

**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL**

EL DERECHO AL HONOR

*memoria de prueba para optar al grado de licenciado en
ciencias jurídicas y sociales*

**MEMORISTA: SILVIA ANDREA BAEZA
VALLEJO
PROFESOR GUÍA: GONZALO FIGUEROA
YÁÑEZ**

SANTIAGO, MARZO DEL 2003

CAPÍTULO I
EL DERECHO AL HONOR

1) GENERALIDADES:

El concepto de honor ha estado presente, expresa o tácitamente, en toda la historia de la humanidad. Resulta imposible pensar en épocas pasadas, principalmente en la Edad Media, sin asociar al honor como verbo rector y virtud esencial de aquella etapa.

El honor como cualidad propia de la persona humana, emanada de su dignidad y grandeza, se ha manifestado desde la antigüedad, evolucionando en su concepto e importancia pero manteniéndose vigente en medio del desarrollo social, económico y político, como un derecho inherente al hombre y que la ley debe proteger, garantizando con ello la armonía de la vida en sociedad y respondiendo a una motivación espontánea de ésta, cual es cuidar este bien subjetivo, este derecho a la integridad moral y social que constituye lo mas preciado con que el ser humano enfrenta la vida, su fin último y esencial, el concepto de sí, el respeto que su propia naturaleza humana le otorga, tanto para sí mismo como para los demás.

Como se ha señalado, el concepto de honor ha variado en el tiempo. Desde la antigüedad hasta nuestros días ha ido incorporando diversos matices y

adquiriendo elementos representativos de los momentos históricos en que se ha manifestado.

Estos cambios producidos por el curso de la historia no son los únicos que corresponde señalar, ya que la percepción del concepto de honor depende también en gran medida de las condiciones culturales de cada sociedad y grupo humano.

Ejemplo claro de ello son los “códigos de honor” que poseen algunos de estos grupos, desde las instituciones armadas y militares que revisten al honor de la mayor importancia y como la más alta y suprema virtud, hasta los procesados y reos privados de libertad, que dentro de la convivencia en los establecimientos penitenciarios ordenan su vida a través de reglas que se basan en el valor de la palabra empeñada y que traen muchas veces dramáticas consecuencias si llegan a ser quebrantadas.

Entre ambas situaciones se encuentran asociaciones diversas que en sus estatutos consagran el apego a esta cualidad humana y que no pocas veces la consideran requisito esencial a la hora de incorporar un nuevo miembro.

Lo recién señalado puede ser breve, pero quizás suficiente para graficar que la presencia del sentimiento del honor y del respeto a la palabra dada son rasgos que se observan en toda organización humana y que fluyen naturalmente como elemento ordenador de la conducta.

Retomando la evolución del concepto de honor podemos comenzar diciendo que en la antigua Roma se le asociaba a la capacidad de acceder a cargos públicos, a la calidad de ciudadano.

El “ius honorum” es en Roma el derecho a “participar en el mando público”¹ como también es la “iniuria, es decir, injusto o ilícito que protegía a las personas de aquellos actos que no significaban violencia física contra otra persona libre”².

En Grecia, por otra parte, el honor se vinculaba a los triunfos artísticos, culturales y deportivos, como asimismo, a la inteligencia y erudición.

¹ SKOKNIK, ANA MARÍA, La protección del derecho a la honra en la Constitución de 1980, Memoria de Prueba U. Católica de Valparaíso, 1986, pág. 10.

² PEÑA, CARLOS, ET. AL., Dogmática Constitucional y Derechos Humanos, Serie Seminarios Universidad Diego Portales, Escuela Derecho, Santiago, pág. 560.

La Edad Media es quizás el momento de la historia en que el honor alcanza todo su esplendor. En nombre de él se cometían las más grandes hazañas y los más grandes crímenes, imposible no evocar a Don Quijote, quien decía a Sancho que por el honor valía la pena aventurar la vida, o al Cid Campeador recuperando con hidalguía la honra de su padre, injustamente arrebatada y que se llevaba consigo hasta sus ganas de vivir.

Es en el medioevo, precisamente, donde se instaura la institución del duelo como solución válida para reparar las ofensas contra la honra, amparada por la ley y que dejaba en las manos del ofendido la reparación de la afrenta, legitimando la violencia privada como forma de resolver estos conflictos, sin perjuicio de que el duelo debía llevarse a cabo siguiendo numerosas reglas para legalizar lo que de otra forma sería un puro y simple asesinato.

Avanzando en el tiempo esta adoración ferviente al concepto de honor disminuye, y así en el Renacimiento, se restringe como un atributo propio de ciertas clases sociales y de determinadas personas de conocido mérito.

Cabe señalar a modo de ejemplo que es en el Renacimiento donde surgen los primeros atisbos del derecho de autor, y no como una protección a los derechos patrimoniales sino precisamente como una forma de proteger la honra de los artistas, especialmente la de aquellos que ya habían logrado una reputación basada en la gracia y calidad de sus obras, imagen que no querían ver perjudicada por imitadores advenedizos.

Los tiempos modernos y el capitalismo relacionan el honor con los éxitos materiales, bienes y dinero, “la época puritana capitalista liga el honor a las riquezas y posesiones”³ apartándolo de su carácter fundamentalmente personal, pero rescatando su aspecto universal, patrimonio de todos y cada uno de los hombres.

Así, el honor deja de vincularse a la clase o estirpe y se liga a los méritos propios, obtenidos por cada sujeto en el desarrollo de sus aptitudes intelectuales, o bien por su capacidad de aumentar sus posesiones materiales.

³ SKOKNIK, ANA MARÍA, op. cit., pág. 11.

2) CONCEPTO:

El concepto de honor es difícil de precisar, la ley no lo define, aunque alude a él en múltiples ocasiones, causando con ello conflictos de interpretación que subsisten hasta hoy en la aplicación práctica del derecho en cuestión.

Es menester, por ello, profundizar en los conceptos y sentidos de la palabra honor.

El vocablo “honor” es una palabra latina “que viene del griego ainos, que significa alabanza”⁴. Su origen etimológico se encuentra entonces ligado a la idea de bien, de mérito, de todo aquello que despierte admiración y suscite respeto. Sin embargo, no es menos cierto que el honor se vincula, muchas veces, a los privilegios de ciertas cunas, castas o estirpes, a desigualdad y a títulos nobiliarios. Marie Gautheron señala vehementemente: “quienes ornaron sus cabezas con los laureles de la gloria usurparon tan a menudo el honor de quienes en verdad los habían logrado, que su brillo se empañó. El honor hace flotar sobre todo

comportamiento, toda pretensión que a él apele, una sospecha de abuso, un tufo a privilegios, un regusto a tiranía: ¿no está el honor, por definición, ligado al ejercicio de un poder personal? ¿Toda persona a quien se rinde honores, no esta dotada de derechos específicos....?⁵.

Estas afirmaciones pueden comprenderse, especialmente si tenemos en consideración que la expresión “honor” como ya señalamos, se relacionaba con nobleza y privilegios, despertando los consiguientes resentimientos. No podemos compartir esta opinión ya que restringe inmoderadamente el sentido de la palabra y lo limita a una situación puntual, ya sea cultural o social, que la priva de su real significado.

El profesor español Carlos Soria señala, partiendo de un punto de vista jurídico y ético, que “el honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud...el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior: la

⁴ COLOMBARA LÓPEZ, CIRO, Los delitos de la ley sobre abusos de publicidad, Ediciones La Ley, Santiago, 1996, pág. 86.

⁵ GAUTHERON, MARIE, El honor, imagen de sí o don de sí: un ideal equívoco, Editorial Cátedra, Madrid, 1992, págs. 9 y 10.

existencia de acciones justas que en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social.”⁶

El Diccionario de la Real Academia define el honor diciendo que es “la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos; gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al merito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea; honestidad y recato de las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes; obsequio, aplauso o celebridad de una cosa .”⁷

3) CLASIFICACIONES:

De la definición recién expuesta, se desprenden las clasificaciones que la doctrina hace para analizar el derecho al honor.

Como “cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos” el honor sería una virtud que

⁶ SORIA, CARLOS, Derecho a la información y derecho a la honra, Editorial Ate,

se desarrolla en la interioridad de la persona, y que presentaría un carácter marcadamente subjetivo ya que es la propia conciencia la que determina cuales son nuestros deberes, especialmente aquellos que tenemos respecto de nosotros mismos, y más aún, será la conciencia la encargada de precisar lo que significa la expresión “severamente” para cada individuo en particular.

Es por ello que esta acepción del honor se referiría a lo que la doctrina llama “honor subjetivo” y que será analizado mas adelante.

La “gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea” constituiría el denominado “honor objetivo” ya que emana de manifestaciones externas de la persona. Son actitudes o acciones que a juicio de la comunidad son merecedoras de alabanza, que, generalmente y como señala la definición citada trascienden a la persona que las ejecuta y le otorgan un reconocimiento que abarca otros ámbitos de la vida del sujeto.

Barcelona, 1981, pág. 18.

⁷ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española.

La mayoría de los autores coincide en la distinción antedicha entre el honor subjetivo y el honor objetivo o reputación.

El honor subjetivo es, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, aquel referido a la propia valoración y dignidad. Se trata de la imagen de sí mismo que tiene cada individuo y que se forma con independencia del resto de los componentes del grupo social. Como señala don Mario Garrido Montt: “todos los individuos están en posesión de un honor subjetivo, es un sentimiento inherente a la personalidad.”⁸

De ello se desprende que el honor subjetivo, si bien puede ser vulnerado no puede ser despojado pues es la propia persona quien le da vida y significado.

Como bien lo afirma el profesor Ramos “el honor puede ser herido pero no arrebatado.”⁹ Va a depender de la sensibilidad de cada cual la dimensión de la ofensa, ya que, valga la redundancia, el honor subjetivo depende de cada sujeto con independencia de los demás y cada cual determina en qué medida su autovaloración se ve afectada.

Para los que adhieren a la teoría del concepto subjetivo del honor, éste tiene también dos aspectos: la conciencia del honor, que es la estimación que el sujeto tiene de sí mismo y el sentimiento de honor, como la voluntad de manutención del valor. Se critica esta postura por la doctrina ya que dicha aseveración tiende al exceso en la relativización del honor, puesto que la conciencia de honor es muy subjetiva y el sentimiento de él, fluctuante.¹⁰

El honor objetivo o reputación, en cambio, se refiere a la imagen social de la persona, formada por la comunidad que la rodea; si es un personaje público, esto se ve acentuado por la posición que tome frente a ella la prensa y los demás medios de comunicación masivos y que influyen sustancialmente en la opinión que se forma la sociedad toda.

Es a este respecto que el derecho al honor se presenta como una de las principales limitaciones a la libertad de información ya que el legislador le da una mayor jerarquía al mencionado derecho, sin perjuicio de las excepciones que la

⁸ GARRIDO, MARIO, Los delitos contra el Honor, Editorial Carlos E. Gibbs, Santiago, 1963, pág. 12.

⁹ GARRIDO, MARIO, *op. cit.*, pág. 15.

¹⁰ BUSTOS, JUAN, Apuntes de clase Derecho Penal, U. de Chile, 1997.

misma ley establece y que hacen prevalecer la recta administración de justicia por sobre la moralidad del individuo.

Es interesante agregar que para gran parte de la sociedad actual, la libertad de información es un derecho casi absoluto, donde la única censura sería la mentira. Sin embargo, creemos que tal como ya lo hemos señalado, el honor, la vida privada, la propia intimidad, el derecho a la propia imagen, etcétera, también son límites a la libertad de información.

Al respecto, para una parte de la doctrina española éste no es un caso de conflicto de derechos entre información y honor, ya que el derecho al honor además de un derecho personal e individual, es un valor comunitario, tal como lo señala don Porfirio Barroso A.¹¹

A partir de esta premisa, concluyen algunos autores que ambos derechos estarían en igualdad de condiciones, ya que serían valores sociales y no puramente individuales, y que en consecuencia serían derechos confluyentes.

Volviendo al tema de la reputación, podemos decir que en ésta interviene solamente la valoración que los terceros tienen del individuo, sin perjuicio de que ella se forme por las actitudes, valores y méritos de éste.

Las corrientes objetivistas propias del siglo XIX dividen este concepto objetivo en el honor interno, es decir, el valor que una persona tiene, su honra, y el honor externo, refiriéndose con ello a la consideración que los demás tienen del valor de esa persona, o sea, su reputación.

La doctrina moderna adhiere también a otras posiciones respecto del concepto de honor, como la teoría ecléctica, que recoge la propia estimación o conciencia de honor y la reputación como aspecto externo, o bien la del concepto normativo fáctico, cuyo origen se encuentra en las constituciones políticas garantistas y en las que citando al profesor Bustos “se considera tanto el valor intrínseco del sujeto como la reputación en conexión con la dignidad de la persona, sobre la base de consideraciones ético-sociales de actuación”¹².

¹¹ BARROSO, PORFIRIO, Límites Constitucionales al Derecho a la información, pág. 45 (Citado por Ciro Colombara, op. cit., págs. 88 a 90)

¹² BUSTOS, JUAN, Apuntes de clase Derecho Penal, U. de Chile, 1997.

En ultimo lugar, señalaremos el concepto dinámico participativo, que alude a la participación del sujeto en sus relaciones sociales, como aspecto dinámico, pero reconociendo a su vez su dignidad, tomada ésta en un sentido estático.

Citando nuevamente las clases impartidas por el profesor Bustos, recojo y adhiero a su posición cuando explica que el honor implica el reconocimiento como bien jurídico de una posición igualitaria del sujeto en sus relaciones sociales, para su adecuada participación en dicha sociedad. Por ello cuando se ataca el honor se pretende disminuir o excluir dicha capacidad de participación del sujeto.

En conclusión podemos señalar que todas las personas tienen honor, que éste es igual para todos y que no existen hoy los diferentes grados de honor que rigieron las relaciones sociales de otras épocas. En este sentido, todo individuo tiene el mismo derecho, las mismas garantías para protegerlo, de manera que pueda asegurar el debido respeto a su dignidad como ser humano y sus condiciones de igualdad para actuar y relacionarse con la comunidad.

La legislación debe proteger el derecho al honor en estos dos ámbitos ya que implican garantizar el respeto necesario para una adecuada convivencia social

basado en la dignidad de la persona humana, en caso del honor subjetivo, como además, la imagen pública de ésta, que de ser vulnerada puede acarrear perjuicios tanto espirituales como patrimoniales cuando esta imagen se relaciona directamente con la actividad que ejerce el individuo, y que presupone para su éxito, la integridad moral y la confianza que despierte, como es el caso de múltiples profesiones y oficios.

4) DERECHO AL HONOR COMO DERECHO DE LA PERSONA:

El profesor Gonzalo Figueroa señala que el respeto a la honra no queda restringido al “ámbito privado o íntimo de las personas: su campo abarca toda la personalidad, en sus actividades públicas y privadas, en su pasado y su proyección hacia el futuro, en su auto respeto y en el respeto que se demanda a los demás.”¹³

Si estimamos que el derecho al honor, en toda su amplitud es un derecho de la personalidad, lo debemos incluir como un atributo de la persona humana. Como señala el profesor Carlos Ducci, “no pueden los atributos ser negados a una

¹³ FIGUEROA, GONZALO, Persona, Pareja y Familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, pág. 28.

persona, ni ésta tampoco puede despojarse de ellos.”¹⁴ Así lo expresa también el autor español Cesar Molinero diciendo que “en el orden jurídico se produce el amparo de los derechos individuales en su ámbito de protección contra la propia renuncia del sujeto...el derecho facilita una sólida protección incluso de la apariencia, de la presentación ante los demás, como es la dignidad de la persona y, en definitiva, su honor”¹⁵

Los derechos de la personalidad, entonces, encierran esta característica que les es propia, perteneciendo por antonomasia a la calidad de ser humano, y siendo por tanto de carácter extrapatrimonial.

El derecho al honor tomado desde este enfoque es, según varios autores, un derecho a la personalidad moral, que incluye el honor, la reputación y según el mismo Ducci, los sentimientos de afección.

La doctrina moderna chilena conceptualiza los derechos de la personalidad como “derechos fundamentales de la persona, protegidos por el derecho privado,

¹⁴ DUCCI, CARLOS, Derecho Civil Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1984, pág. 104.

¹⁵ MOLINERO, CÉSAR, Libertad de expresión privada, Editorial ATE, Barcelona, 1981, pág. 72.

cuyo punto de partida o referencia es la personalidad misma, de la que vienen a ser como su emanación o carácter íntimo y entrañable, y relativos a bienes personales, o sea, a las diversas manifestaciones internas de la personalidad. Son inseparables pues, del sujeto, pero se refirieren a manifestaciones objetivas de aquel"¹⁶.

De ambas opiniones se desprende que el derecho a la honra se ubicaría dentro de los atributos morales de la persona, en una dimensión espiritual o inmaterial, en contraposición a los derechos de carácter material o físico que serian aquellos que protegen la vida y la integridad, entre otros.

Los derechos de la personalidad son un presupuesto básico del sistema jurídico porque se relacionan directamente con la protección de la persona misma, lo que confirma la necesidad imperiosa de darle un adecuado y eficiente resguardo, todo ello confirmado por la importancia que se les otorga en las legislaciones propias de cada país y por los más importantes tratados internacionales suscritos a lo largo de la historia.

¹⁶ PEÑA, CARLOS, ET. AL., op. cit., pág. 65.

Es importante determinar la concepción del derecho al honor como bien jurídico protegido en los delitos que lo vulneran, como bien señala don Mario Garrido, “el honor no tiene una existencia material, es un producto absolutamente abstracto, si se quiere ideal y por ende, la dictación de normas para los atentados que se cometan en su contra se hace difícil de plasmar en forma racional y practica.”¹⁷

Tanto los instrumentos internacionales como la legislación nacional dan las pautas necesarias para establecer las dimensiones que abarca el concepto de honor, pero será la jurisprudencia la que en definitiva fijará su alcance, materias que serán tratadas en otro capítulo de este trabajo.

¹⁷ GARRIDO, MARIO, op. cit., pág. 9.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN INTERNACIONAL

DEL

DERECHO AL HONOR

1) GENERALIDADES:

La regulación del derecho al honor en el ámbito internacional está contemplada dentro de la protección general de los derechos humanos. Dicha protección ha adquirido gran importancia en los últimos tiempos, ya que, como consecuencia de las dos grandes guerras mundiales el mundo entero tomó conciencia de la necesidad de salvaguardar los derechos esenciales de la persona, así como también sus libertades y principales garantías.

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, surgen en el ámbito del Derecho Internacional importantísimos documentos que fueron especificando y delimitando los derechos de la persona que son imprescindibles de garantizar.

Dentro de los más importantes instrumentos se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; en ella se consagran formalmente los principales derechos humanos. Sin embargo, esta Declaración carece de fuerza vinculante para los Estados miembros, carencia que fue suplida con las posteriores aprobaciones de los pactos internacionales en el carácter de tratados.

A pesar de la importancia de dichos pactos, la facultad de sancionar y la facultad fiscalizadora con que cuentan sus organismos no son suficientes para cumplir con los objetivos que se proponen. Es por ello que se hace imprescindible que las legislaciones internas de cada Estado se adecúen a la normativa internacional sobre protección de estos derechos.

2) INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS:

La interpretación de un tratado tiene como objetivo primordial determinar su real sentido y alcance. En conformidad a lo señalado por el profesor Alberto Rioseco, un tratado puede interpretarse tanto en el ámbito interno como en el plano internacional. En la primera hipótesis la interpretación es unilateral por parte de uno de los contratantes, caso en el cual, dicha interpretación es inoponible a los demás, pues “puede ser realizada por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Relaciones Exteriores), el Legislativo, a través de leyes que precisen el alcance de un tratado, o el Judicial (Los tratados forman parte del orden jurídico interno). Una

interpretación abusiva de un tratado en el orden interno, puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado”¹⁸.

La interpretación en el plano internacional, por su parte, puede ser realizada tanto por las partes contratantes (interpretación auténtica) como por un tribunal internacional, que sólo produce efectos entre los litigantes. Pueden a su vez realizar este tipo de interpretación las organizaciones internacionales, ya sea con la existencia de un tribunal propio de la organización como por otros órganos de la misma.

Dentro de los métodos interpretativos de general aceptación, podemos señalar los siguientes:

- a) el método objetivo, que se basa en el texto mismo del instrumento.
- b) el método subjetivo, que atiende a la intención de las partes.
- c) el método teleológico, que atiende al objeto y fin buscado en su celebración.

¹⁸ RIOSECO, ALBERTO, Derecho de los Tratados, Apuntes de Clases, Departamento

La Convención de Viena, principal documento del derecho internacional sobre esta materia, se inclina manifiestamente por el método objetivo, sin desconocer sin embargo, la importancia de su objeto y fin, otorgando la posibilidad de utilizar los restantes métodos interpretativos en forma subsidiaria cuando el método objetivo no resulta suficiente.

Estas disposiciones de la Convención fueron adoptadas sin votos disidentes, lo que significa que son declaratorias del derecho vigente.

Con este breve resumen que hemos hecho de la importancia y forma de interpretación de los tratados internacionales podemos abocarnos al tema de nuestro interés, cual es analizar las disposiciones que ellos contemplan y que son pertinentes al tema de nuestro estudio.

3) TRATADOS INTERNACIONALES:

Los principales tratados internacionales consagran el derecho al honor como un derecho fundamental. En ellos éste se enfoca de diversas maneras.

de Derecho Internacional, Universidad de Chile, 1995.

En primer lugar, declarando la dignidad de la persona humana. En segundo lugar, protegiendo a la persona contra los ataques arbitrarios a su honra y reputación, otorgándole la debida protección contra dichos ataques. En tercer lugar, se establece como límite del derecho a la libertad de expresión el respeto a los derechos o reputación de los demás. Y por último, se condena terminantemente todo tipo de tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Tomando en cuenta los ya mencionados aspectos en que se protege la honra de las personas, podemos concluir que ésta se manifiesta en diversos ámbitos, lo que demuestra la necesidad e importancia de otorgarle una efectiva y debida protección.

Los principales tratados internacionales al respecto son los siguientes:

A) Declaración Universal de Derechos Humanos:

Este tratado contempla en su Art. 1º la consagración de la dignidad del ser humano. Dicha dignidad abarca no sólo la libertad e igualdad, sino también el

derecho al honor, como manifestación necesaria y natural de ella. El artículo citado señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

En su Art. 5 se refiere al último aspecto señalado anteriormente, pues expresa que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De esta forma, podemos relacionar el derecho al honor con el derecho a la integridad física y síquica de la persona, ya que “el trato degradante” implica una falta del respeto merecido por la condición de ser hombre, pues en un sinnúmero de ocasiones dicha práctica es una manifestación de un abuso producido por situaciones de poder o de fuerza determinadas, vulnerando la igualdad entre los hombres y el mandato establecido en relación a la dignidad que ordena el comportamiento fraternal entre los hombres, emanado de la razón y conciencia que se les reconoce.

Finalmente, en relación a la protección específica del derecho al honor como tal, el Art.12 prescribe que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a

su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Este pacto a pesar de no mencionar expresamente que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sí toca el tema del honor. A modo de ejemplo, podemos decir que en su art. 7, consagra la protección contra los tratos degradantes diciendo que: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ...” Respecto del análisis de este tema nos remitimos a lo señalado en el acápite anterior.

El Art.17, por su parte, establece la protección de la persona contra los ataques ilegales a su honra y reputación, y les otorga el derecho a la protección de la ley contra éstos.

La disposición mencionada reza en su número 1 como sigue: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.” En

su número 2 agrega que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El Art.19 N°3 expresa que “el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (libertad de expresión) entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás...”

Como vemos, el derecho al honor no puede estar desvinculado del derecho a la libertad de expresión, pues tal como lo señalamos en el capítulo primero, éste reconoce como uno de sus principales límites el derecho en cuestión.

C) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Esta Declaración repite en su Preámbulo, párrafo 1° que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

A su vez, el Art. 5 vuelve a mencionar que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

D) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):

Este pacto relaciona expresamente el derecho a ser respetado en la integridad física, síquica y moral con la prohibición de someter a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplándolas ambas en el mismo artículo 5º que dice:

Art.5, N°1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral.

Art.5, N°2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a pena o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Art.11 tiene como título “Protección de la honra y de la dignidad “, título que confirma nuestra mención anterior relacionando ambos conceptos. Podemos concluir que de los tratados analizados hasta el momento es el primero que protege con el nombre de tal al derecho al honor. El art. 11 manifiesta que:

Nº1: Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nº2: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Nº3: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De esta forma, el Pacto de San José de Costa Rica integra en este artículo la protección del honor en cuanto a sus dos primeras grandes acepciones, como consecuencia directa de la dignidad del ser humano y como protección directa y específica a la honra y reputación.

El tercer gran aspecto mencionado por la generalidad de los tratados, cual es el derecho a la honra como límite a la libertad de expresión, queda de manifiesto en la disposición del Art.13, N°2 de este pacto, redactado en los siguientes términos: “ El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (libertad de pensamiento y expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas .”

Directamente vinculada con lo anterior, esta convención establece el derecho de rectificación o respuesta para asegurar la efectiva protección de la honra y reputación contra toda comunicación inexacta o agravante que le irroque perjuicio.

Así, el Art.14, N°1 de este cuerpo legal menciona que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a

través de medios de difusión, legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Nº2: En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Nº3: Para la efectiva protección de la honra y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

E) Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma 1950):

En el caso de esta Convención, nos limitaremos a transcribir las normas correspondientes, ya que han sido debidamente discutidas precedentemente.

Art.3: “Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes.”

Art.10, N°2: “El ejercicio de estas libertades (libertad de expresión), por cuanto implica deberes y responsabilidad, puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

F) Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Esta convención señala en su Art.2 que “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

4) OTROS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR:

El Derecho al Honor puede también ser considerado dentro del ámbito del derecho de autor, ya que en esta área se presenta como un importante atributo de la persona en consideración a la propiedad intelectual y como uno de los derechos extrapatrimoniales de ésta, cual es, el derecho moral de autor que ha sido reconocido por la comunidad internacional a través de los tratados que se han celebrado y que mencionamos a continuación.

A) Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas:

La Convención citada dispone en relación al tema en discusión que “El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación haya cedido o renunciado a

esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebra el contrato.” (Art 11)

A partir de la disposición transcrita podemos concluir que la cesión de los derechos patrimoniales de autor no conlleva el desprendimiento de sus atributos morales, derechos personales del autor dentro de los cuales se comprende el derecho materia de nuestro estudio.

B) Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas:

Lo señalado con respecto a la convención antes citada se puede aplicar íntegramente a la que analizamos a continuación, ya que en su Art.6 bis, N°1 reproduce, en otros términos, lo que ya mencionamos diciendo que “independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse al cualquiera deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Nº2: Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos...”

En definitiva, con el análisis realizado acerca de la regulación internacional del derecho al honor, podemos concluir que las naciones han sido categóricas al consagrarlo dentro de las garantías esenciales de la persona humana que hay que proteger, ya que este derecho emana de la misma naturaleza humana, siendo consecuencia directa de su dignidad.

Es importante tener en cuenta que los tratados internacionales, al ser ratificados por Chile adquieren fuerza vinculante y rango legal, lo que implica que los derechos consagrados en ellos tienen plena vigencia en nuestro país y pueden ser aplicados por nuestros tribunales.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

DEL

DERECHO AL HONOR

1) JERARQUIA DE DERECHOS EN LA CONSTITUCION DE 1980:

El derecho al honor está protegido por la Constitución en el artículo 19 n°4, dándole con esta posición una importante jerarquía con respecto a los demás derechos que garantiza, dejándolo sólo bajo el derecho a la vida, a la integridad física y síquica, la igualdad ante la ley y la igualdad en el ejercicio de los derechos que la misma Constitución y la ley garantizan.

La Comisión Constituyente debatió sobre la necesidad de dar un orden jerárquico a los derechos fundamentales que se estaban protegiendo, y, si bien no se concluyó por la comisión en su conjunto la numeración de las garantías según su nivel de importancia se puede extraer de la historia fidedigna de su establecimiento, que dicho criterio fue el que primó a la hora de estructurar los mencionados derechos.

Esta posición, a la que adhiero, se sustenta en la opinión de numerosos juristas especializados en el derecho constitucional que se puede resumir en la clara y contundente opinión del profesor José Luis Cea quien señala que es necesario ponerse en la hipótesis de que se produzca una colisión entre los

derechos que garantiza la Constitución en su capítulo III, caso en el cual debe establecerse algún mecanismo de solución que permita zanjar el posible conflicto que se suscite.

Si bien el profesor Cea sostiene que en la mayoría de los casos la pugna de las mencionadas garantías es sólo aparente, debe igualmente adoptarse un criterio ordenador para aquellos casos en que se haga imposible conjugar o conciliar los citados derechos contrapuestos:

“Es en este sentido en el que se plantea la idea de jerarquía o graduación, para establecer la primacía o preponderancia de unos sobre otros de esos derechos...creemos que en la enumeración del artículo 19 no están los derechos ordenados al azar sino que siguiendo la secuencia jerárquica enunciada.”¹⁹

De esta manera podemos concluir que el derecho al honor, motivo de nuestro estudio, ha tenido para el constituyente una importancia capital, considerándolo por ello entre los derechos de la persona más dignos y necesarios de proteger, dada

¹⁹ CEA, JOSÉ LUIS, Manual de Derecho Constitucional, U. de Chile, 1995.

la relevancia que éste tiene, no sólo para la persona sino que también para la sociedad entera.

2) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 19 N°4:

Para analizar la disposición mencionada, se hace necesario transcribirla íntegramente de manera que se facilite su lectura y estudio.

Art 19 N°4: La Constitución asegura a todas las personas: el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley.

Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios,

editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

Para don Enrique Evans esta garantía contiene varias expresiones que corresponde considerar, a saber:

“1.- Se asegura el respeto a la vida privada de las personas.

2.- Se asegura el respeto a la vida pública de las personas.

3.- Se asegura el respeto a la honra, honor o buen nombre de la persona y de su familia, y

4.- La agresión de un medio de comunicación social a esta garantía que consistiere:

a) En la imputación de un hecho o acto falso, o

b) que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia...”²⁰

Respecto al tema de nuestro interés, la Constitución asegura el respeto a la honra de las personas y de sus familias. Para el mismo autor recién citado la honra “es el conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás.”²¹

Durante el desarrollo de este trabajo, y apoyados tanto en el sentido común, como en el conocimiento popular y la doctrina de los juristas podemos afirmar que este concepto se ve estrechamente ligado a aquellos que dicen relación con el buen nombre, la fama, las virtudes morales y la entereza del carácter.

“La honra se adquiere, se conserva y se enaltece cuando se vive con honor, que es la conciencia de que es preciso estar cumpliendo siempre, estrictamente, con las obligaciones personales, familiares y sociales.”²²

²⁰ EVANS, ENRIQUE, Los Derechos Constitucionales, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1986, pág. 171.

²¹ EVANS, ENRIQUE, op. cit., pág. 174.

²² EVANS, ENRIQUE, op. cit., pág. 174.

Con plena conciencia de la necesidad de otorgar una eficiente protección a este trascendental derecho, la Comisión Constituyente discurrió sobre sus principales alcances.

A modo de ejemplo podemos señalar que la inclusión del concepto de “familia “ en la protección del derecho a la honra, implica, para la citada comisión, que el derecho al que nos referimos se involucra con aquellos aspectos anteriormente mencionados, relativos a su relación con el buen nombre, el prestigio y demás cualidades pertinentes y que abarcan no sólo a la persona individualmente considerada sino también a la totalidad de su grupo familiar y social, considerándose dentro de éste al lugar de trabajo y todos los ambientes en que la persona ejerce sus diferentes actividades.

El hecho de que el derecho al honor exceda en su protección a la esfera de la propia persona queda de manifiesto al coincidir la Comisión Constituyente en la posibilidad de proteger la honra de las personas fallecidas, y que, en representación de ellas la familia o uno de sus miembros pueda entablar las acciones legales que correspondan para asegurar su debido amparo.

El mismo hecho señalado en el párrafo anterior tiene trascendencia tratándose también de personas vivas ya que, según lo señaló el comisionado Ortúzar “siempre se lesiona la honra de una persona al ofender, también, la de su familia, sin perjuicio de que pueda dañarse la del miembro de la familia afectado. En otras palabras, si se ataca desdorosamente, por ejemplo, al hijo de una autoridad con el ánimo de molestar precisamente a esa autoridad, se estará violando posiblemente su honra y además la de su hijo, de manera que existirán dos honras violentadas...”

Esta opinión se ve complementada con la intervención del señor Ovalle quien señaló en la misma oportunidad que “el ámbito de la disposición no sólo debe extenderse a las personas fallecidas y agregando posteriormente que decir, por ejemplo, “en la familia de tal autoridad hay delincuentes, no afecta a la honra personal, porque nadie tiene la culpa de lo que son sus familiares, pero se protege un concepto que escapa del mero valor de la persona y se lo extiende hacia ese núcleo básico de la sociedad que es la familia.”

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la Comisión Constituyente estableció el derecho al honor como un derecho de la personalidad

de carácter especial, ya que se distingue de la generalidad de aquellos, con esta posibilidad de accionar en nombre de las personas con las que estrechamente me relaciono, es decir, de mi familia, incluso en forma exclusiva e independiente de la acción del directamente ofendido. Posibilidad que está avalada por la misma Constitución.

Para poder determinar el verdadero alcance de la extensión al ámbito familiar del ya citado precepto, se vuelve imprescindible recordar el significado de la voz “familia” en nuestro derecho.

El concepto civil de familia abarca a la pareja respectiva, ascendientes, descendientes y los parientes por consanguinidad o afinidad.

La Constitución no quiso dar a la expresión “familia” dicho alcance ya que toda persona legalmente capaz está en posición de poder defender su honra con los medios que tanto la Constitución como la ley le franquean.

Por ello, Evans²³ concluye afirmando que lo que quiso el constituyente fue extender el derecho al respeto de la honra personal al grupo familiar formado por el padre, la madre y los hijos menores de edad, estimando que un atentado a la honra de aquella o de éstos implica una violación del derecho a la honra del jefe de familia, quien puede accionar en su defensa.

La posición del autor recién citado, si bien válida y fundamentada, pareciera restringir excesivamente el concepto, reduciéndolo a la pareja y los hijos menores, ya que a nuestro juicio, la honra del jefe de familia sigue siendo violentada si se ofende a uno de los miembros de su grupo familiar que siendo mayor de edad y plenamente capaz, no accione para defenderse del ataque a su honor.

A nuestro juicio, el hecho de abarcarse a la familia en la garantía constitucional deja de manifiesto que existe una independencia entre las honras vulneradas, que serían dos, como era la opinión de los comisionados señores Guzmán y Ovalle.

²³ EVANS, ENRIQUE, op. cit. pág. 174

Para don José Luis Cea, los bienes jurídicos protegidos por el artículo 19 n°4 se reconocen tanto a las personas naturales como a las jurídicas y también a los entes o instituciones morales como la familia.²⁴

3) EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE INFORMACION EN LA CONSTITUCION:

La Constitución Política ha protegido en forma amplia al honor, dejando de esta manera una abierta posibilidad de defensa de este bien jurídico ante las amenazas actuales o futuras que pudiera sufrir, lo que hubiese sido imposible de obtener si se hallara redactado en términos más restrictivos.

De esta manera, la protección establecida se extiende a todo aquel que pretenda perturbar este derecho, con especial énfasis en los medios de comunicación social, quienes por el manejo que poseen de la información podrían cometer excesos reprobables y que en virtud del citado precepto se hacen responsables de las eventuales sanciones legales que pudieran caberles por el mal uso de esa información.

²⁴ CEA, JOSÉ LUIS, op. cit. pág.78

El constituyente ha querido así, dejar en claro la relevancia que tiene el derecho a la honra, estableciéndolo como un límite objetivo a la libertad de información, postura que ha sido apoyada por la jurisprudencia al señalar que “el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional.

La procedencia de la protección ante la sola amenaza, se afirma al considerar que los valores en cuestión son por su naturaleza de tal índole, que el sólo inicio de su vulneración genera daños imposibles de reparar en términos equivalentes al bien que significa su respeto para quien lo posee y requiere conservarlos íntegros e inviolables”²⁵

Para concluir con este acápite podemos señalar que el inciso segundo del artículo 19 n° 4 consagra un “verdadero ilícito constitucional para los casos de

²⁵ Revista Fallos del Mes, N° 415, Junio 1993, pág. 347.

infracción a través de un medio de comunicación. Esta disposición demuestra indudablemente que para el constituyente nacional se trata de dos derechos que pueden entrar en conflicto, privilegiando en principio el derecho al honor, salvo las excepciones que en el mismo artículo se indican. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico es posible concluir que si bien el derecho a la información es un derecho fundamental, no lo es en modo absoluto. Por ende, en términos generales, se puede concluir que en caso de conflicto entre ambos derechos, el derecho a la información debe ceder frente al derecho al honor, salvo que el interés de la sociedad indique lo contrario.²⁶

4) EL DERECHO AL HONOR EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN:

La acción constitucional de protección se encuentra regulada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, y ha sido complementado por el Autoacordado de la Corte Suprema del 27 de Junio de 1992, en lo relativo a su tramitación.

²⁶ COLOMBARA, CIRO, op. cit., págs. 89-90.

El citado recurso ha constituido un espectacular avance de nuestra legislación constitucional en lo referente a la protección de las garantías individuales amparadas por ella.

Existe, sin embargo, una enumeración taxativa de los derechos susceptibles de ser resguardados por la citada acción, ya que se hizo necesario distinguir aquellos esenciales a la persona y aquellos que tienen un grado importante de dependencia con los medios de que disponga la autoridad para otorgarlos, y que, si bien son también fundamentales, la realidad práctica no permite garantizar su cabal cumplimiento en la totalidad de los casos.

“El recurso de protección se concede a toda persona natural, moral o jurídica, sin distinción de especie alguna, cuando sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se enumeran taxativamente. ¿Por qué algunos derechos y libertades quedan omitidos? Porque son metas para el Estado cuyo cumplimiento depende de los medios disponibles al efecto, de manera que son expectativas que no forman derechos.”²⁷ Esta cita

²⁷ CEA, JOSÉ LUIS, Tratado de la Constitución de 1980, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988, pág. 317

confirma nuestra opinión anteriormente expuesta en lo referente a la enumeración taxativa de los derechos que ampara el Recurso de Protección.

El denominado Recurso de Protección no es propiamente un recurso, ya que no está destinado a invalidar o corregir una resolución judicial, es entonces una acción cautelar, destinada a restablecer el imperio del derecho garantizando procesalmente de esta forma el derecho sustancial. La Corte Suprema señaló que el artículo 20 de la Constitución establece una acción constitucional destinada a proteger a toda persona o ente cuando por una conducta arbitraria o ilegal sea perturbado, privado o amenazado en el legítimo ejercicio de un derecho garantizado por la misma, conducta ésta que es un ilícito constitucional y que no empece al ilícito penal pertinente.²⁸

De esta manera, la Corte Suprema ha dejado de manifiesto la independencia que tiene la acción de protección con respecto a la vía penal, específicamente a través de la persecución de los delitos de injuria y calumnia que regula al efecto el Código del ramo. Es por ello que el afectado en el derecho al honor que protege la

²⁸ Revista Fallos del Mes, N° 415, Junio 1993, pág. 347.

Constitución tiene amplia libertad para ejercer las acciones que estime pertinentes y que a su juicio le darán una mejor protección de su derecho vulnerado.

CAPÍTULO IV
EL DERECHO AL HONOR
EN LA
LEY CHILENA

1) GENERALIDADES:

El Derecho al Honor ha sido consagrado en la legislación positiva nacional, tanto civil como penal, dada la importancia que este derecho representa y que ha quedado de manifiesto en los capítulos anteriores de este trabajo, especialmente en cuanto a su inclusión como un derecho de rango constitucional.

Sería imposible excluir, en este acápite la opinión que tenía frente al tema don Andrés Bello, inspirador indiscutible de nuestro ordenamiento jurídico y que fue citado por la Comisión de Estudios de la nueva Constitución, en su informe de agosto de 1978 en los siguientes términos:

“Nada es más pernicioso a la libertad que la licencia, y nada perjudica en tanto grado a la libre discusión de las medidas y negocios públicos como los ataques licenciosos a la reputación individual. Nuevos en el goce de los derechos y garantías de un gobierno popular, no es extraño que nos dejemos extraviar en su aplicación y ejercicio, y que, no acertando a fijar la línea de demarcación entre lo

que deben permitir las leyes y lo que deben vedar, creamos que restringe y estorba el uso, cuando sólo se reprime el abuso.

¿Es acaso el buen nombre una propiedad menos sagrada que la de los bienes materiales? O ¿Son los golpes que se asestan a la reputación los que producen heridas menos dolorosas? Está pues obligado el legislador a prevenir y reparar esta especie de injurias con no menos cuidado que las otras; y tanto olvidaría su misión, dejando expuestas la buena opinión y la respetabilidad social de los ciudadanos a los ultrajes de la maledicencia, como dejando su vida y sus bienes a merced de ladrones y asesinos.”

Parecen sobrar las palabras después de tan tajante y preciso comentario. En estos tiempos en que pareciera ser valioso sólo aquello que es avaluable en términos económicos, no está de más detenerse a recordar cuáles son los reales valores que inspiraron nuestro derecho y que deben seguirlo inspirando, tanto en sus nuevas leyes como en su interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

No podemos, en consecuencia, dejarnos contaminar con aquellos criterios netamente utilitaristas y restarle importancia y magnitud a aquello que, invisible,

constituye un pilar necesario para construir una sociedad basada en la verdad y el respeto, y en la cual los valores morales tienen igual protección y jerarquía que los materiales.

2) EL DERECHO AL HONOR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL:

El derecho común ha consagrado en forma dispersa el derecho a la honra, es por ello que el análisis se hace más difícil en materia civil que en lo penal. Sin embargo diversos cuerpos normativos han establecido la importancia del tratamiento de este tema, no sólo para el derecho sustancial sino que también en lo relativo a las acciones procesales pertinentes y que se distinguen asimismo en ambas materias, punto que será tratado en otro capítulo del presente trabajo.

A) El Derecho al Honor en el Código Civil y Afines:

i) Normas referentes al Matrimonio:

El Código Civil trata el “honor” como concepto en numerosas disposiciones, la primera de ellas se refiere al contrato de esponsales, señalando que el

cumplimiento de éste queda sometido enteramente al honor y conciencia del individuo.

No establece el legislador una sanción para el incumplimiento de este contrato, como tampoco lo considera una causal de daño indemnizable. En consecuencia, el honor, en esta institución tiene sólo un alcance moral, sin efecto jurídico alguno. (artículo 98 Código Civil) Sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo siguiente sobre las arras en los esponsales, que habiendo sido pagadas dan derecho a retenerlas.

Asimismo, nuestra Ley de Matrimonio Civil, otorga igual protección del honor en aquellas materias referentes a la procedencia y causales que autorizan el divorcio, como separación de cuerpo de los cónyuges. Al efecto, el artículo 21 Numero 2 de la citada ley, contempla como causal de divorcio, a los malos tratamientos y repetidos de obra o de palabra, constituyendo estos últimos, sin lugar a dudas un atentado al honor que es materia de nuestro estudio, y que permite al cónyuge perjudicado por la ignominia del otro, a solicitar al Juez respectivo, el divorcio.

ii) Normas sobre Sucesión:

En segundo término, el honor se trata por el citado código en materia sucesoria, tanto en las indignidades para suceder como en las causales de desheredamiento.

En la primera hipótesis propuesta se considera indignidad para suceder como heredero o legatario según el numeral segundo del artículo 968 a aquel que “cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos...” esta disposición se conforma con la del artículo 19 n°4 de la Constitución Política tanto en lo que se refiere a la jerarquía que se le otorga al derecho en cuestión como a lo relativo a su extensión, que abarca como ya señalamos, no sólo al individuo sino también a su familia.

La segunda hipótesis planteada es la que dice relación con las causales de desheredamiento, contempladas en el artículo 1208 del Código Civil el cual establece como causal en su numeral primero el haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de

su cónyuge o de cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos. Este artículo reitera la tesis sustentada anteriormente, toda vez que aplica una concepción amplia del concepto de honor abarcando a la familia y además dicha disposición otorga al concepto de injuria una connotación dolosa, siendo necesaria la concurrencia del dolo, como intención positiva de inferir injuria a la persona del otro, y no un simple un atentado grave como se establece respecto de las indignidades para suceder.

iii) Normas referentes a la responsabilidad extracontractual:

Sin entrar a profundizar en este tema de tan largo aliento, únicamente nos remitiremos en este capítulo, a señalar que el artículo 2331 del Código Civil, establece que “Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero, pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.” Las críticas y comentarios respecto de esta disposición nos la reservamos para el capítulo VI de este trabajo.

iv) Norma contemplada en la legislación procesal civil:

Nuestro Código de Procedimiento Civil no ha estado ajeno a la problemática del honor, estableciendo una regla de carácter general que consiste en que toda persona, cualquiera sea su estado o profesión está obligada a declarar, y contempla en el artículo 360 Número 3, que no se ven obligados a declarar, aquellos que son interrogados acerca de hechos que afecten el honor del testigo, o de sus cónyuge o de parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento de parentesco que produzca efectos civiles, y de los pupilos por su guardadores y viceversa.

B) Normas en materia comercial y afines:

Tan importante es la honra en materia comercial, en donde el honor del comerciante y su credibilidad, constituyen su mayor y máspreciado activo, teniendo en cuenta la trascendencia que se le otorga a la transparencia y veracidad en el ámbito mercantil.

En este sentido, ya en el Mensaje con que fuere acompañado al Congreso Nacional para su aprobación, don José Joaquín Pérez, Presidente de la República al año de su dictación, consagró en sus palabras que “La quiebra puede ser denunciada por los acreedores o por el mismo deudor. Respecto de aquellos la manifestación del mal estado del deudor es un derecho; pero respecto de éste es no sólo un deber de honor y conciencia, sino una obligación rigurosa, cuya inobservancia, a más de privarle de las diversas ventajas con que la ley recompensa la espontaneidad de la denuncia, establece contra él la presunción de quiebra culpable.”

Si bien sabemos que el Libro Cuarto del Código de Comercio fue derogado, las palabras del Ejecutivo cobran plena vigencia en la actualidad, al establecerse este drástico efecto respecto del deudor en el artículo 41 de la Ley de Quiebras en vigor.

Respecto de las normas positivas contenidas en el propio Código de Comercio, podemos señalar que el artículo 333, en lo referentes a las causales taxativas de rescisión del contrato de mandato mercantil entre factores y

dependientes, las injurias o actos que comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

Creemos conveniente en este acápite referirnos a la Ley Numero 19.039 de 1991, que establece normas sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, que dispone en su título segundo, relativo a las marcas comerciales, en su artículo 20, que no pueden ser registradas como marcas comerciales, letra c) “El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiere fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieren transcurrido a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.”

Como comentario a esta norma, podemos señalar que tiene estricta relación con la propiedad artística e intelectual en la medida que se protege al nombre del autor como una extensión de su propio ser.

Asimismo, puede vincularse la antedicha disposición con el nombre como atributo de la personalidad y que, en consecuencia debe ser también protegido.

C) Otras normas especiales:

Nos parece de interés señalar las referencias que se hacen al honor tanto en el Código de Justicia Militar como en el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en donde se aprecian dos extremos tan disímiles de nuestra sociedad.

i) Código de Justicia Militar:

En esta normativa encontramos en el Título Cuarto, Libro Segundo, sobre los Tribunales de Honor, que el acto deshonesto cometido por algún oficial cualquiera sea su jerarquía y que lo afecte tanto a si mismo, como a la unidad, cuerpo, o repartición en que sirva, puede ser sometido a un tribunal de honor que juzgará la posibilidad de que éste continúe o no en el servicio.

ii) Reglamento de Establecimientos Penitenciarios:

Este reglamento publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de Febrero de 1993, decreta en su artículo 6 que ningún interno será sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra. Se garantiza asimismo su derecho al honor y se concede la facultad de reclamar a las autoridades en caso que los derechos e intereses que se les reconocen les sean vulnerados.

D) El derecho al honor en materia penal:

El tratamiento del tema de nuestro interés en el ámbito del derecho penal tiene una regulación más coherente y condensada que en materia civil. Se encuentran regulados básicamente dos tipos penales relativos al derecho al honor y que consisten en los delitos de injurias y calumnias establecidos en el Código Penal, como asimismo se tipifican como delitos aquellos contenidos en la Ley sobre Abusos de Publicidad, materias ambas que pasaremos a tratar a continuación.

Antes de abocarnos a los temas citados, creemos necesario hacer una breve aclaración, para constatar que el Código Penal ha consagrado como figuras delictuales independientes, sin considerar específicamente al honor, ya que el tipo

en cuestión comprende atentados contra otros bienes jurídicos, configurándose de esta manera delitos tales como el desacato, la denuncia calumniosa, etc.

Si bien es cierto que todo atentado contra la persona, sus bienes o derechos lesiona en el honor, no lo es menos el que la intención real del delincuente en delitos que conllevan una profunda vulneración de la honra, no es precisamente atacar contra ese derecho, sino más bien los fines inmediatos son de naturaleza sexual. De esta forma la ofensa al honor es accesoria, como ocurre en los casos de los delitos de violación y afines.

El Código Penal trata los delitos contra el honor dentro de aquellos que protegen la posición de las personas en sus relaciones sociales, por ende, dentro de los delitos contra las personas y no en forma separada como opina parte de la doctrina que debió haber sido. Don Mario Garrido Montt señala al respecto que “ la ubicación que se le dio a los delitos es atinada, puesto que al colocarlos entre los delitos contra las personas, nuestro legislador ha reconocido el principio de que el individuo, mejor dicho la persona, no está integrada solamente por el aspecto objetivo físico, sino que también se encuentra integrada por elementos subjetivos o morales.

Estas dos partes o aspectos no son susceptibles de división, ambas en conjunto vienen a constituir la persona que interesa al derecho”²⁹ .

El honor ha sido estudiado particularmente por la doctrina penalista, que es la responsable de las distinciones entre el honor objetivo y subjetivo, como de las demás teorías y planteamientos sobre el tema, y que fueron tratados en algunos aspectos en el capítulo primero de este trabajo.

Respecto de ello, los autores coinciden en señalar que la protección penal del derecho al honor abarca su aspecto objetivo y subjetivo. Esta posición doctrinaria tradicional es la que cuenta con el apoyo generalizado. Sin embargo existen teorías negativas, como la que sustenta Joan Joseph Queralt quien plantea que el honor no debiera ser penalmente tutelado, protegiéndose exclusivamente por la vía civil, ya que consta que en la mayoría de los casos lo que persigue el sujeto con la acción es la indemnización.

²⁹ GARRIDO MONTT, MARIO, *op. Cit.*, págs. 36-37

Desde el punto de vista de lo que se protege, para este autor debe estar limitado por el impacto social de la imputación, por lo que sólo va a ser delito cuando el sujeto afectado queda estigmatizado y tiene un perjuicio, por ello, ante la sociedad.³⁰

i) Estructura de la Normativa Penal:

De las normas penales que nos atañen podemos extraer las siguientes clasificaciones:

a) Delito de Injurias:

Este delito es uno de los pocos definidos por la ley. Se contempla como delito base en los siguientes términos: “Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona .”

³⁰ QUERALT, JOAN JOSEPH, citado por Luis Ortiz Quiroga, Cátedra de Derecho Penal, Universidad de Chile, 1997.

Al hablar la ley de descrédito está aludiendo al concepto objetivo de honor, cuando se refiere al menosprecio implica al subjetivo y los abarca a ambos al contemplar la voz deshonra.

La injuria puede ser manifiesta, cuando se realiza en términos verbales, ya sea oralmente o por escrito, explícita y claramente. Asimismo, puede ser encubierta u oblicua cuando se realiza a través de otros medios, como alegorías, caricaturas, etc.

La injuria se clasifica también según su gravedad, materia que no atañe directamente a nuestra investigación, por lo que nos limitaremos a señalar la normativa aplicable, que se encuentra en el artículo 417 y siguientes del Código Penal.

b) Delito de Calumnias:

La calumnia consiste en la imputación de un delito determinado pero falso y que puede actualmente ser perseguido de oficio. Se desprenden, por tanto, de la disposición los requisitos de procedencia de la acción, a saber:

- el delito debe ser determinado
- la imputación de que se trate debe ser falsa
- el delito imputado debe ser perseguible de oficio
- el hecho debe ser actualmente perseguible

c) Disposiciones Comunes:

Las disposiciones comunes a los delitos señalados se refieren a cuando las injurias y calumnias se reputan hechas por escrito y con publicidad. Asimismo establecen que ambos tipos de delitos pueden realizarse en forma encubierta.

Por otra parte, la titularidad de la acción de injurias y calumnias en caso de muerte del agraviado se transmite en los dos casos a los mismos herederos, que son el cónyuge, los hijos, nietos, abuelos, padres y hermanos. La ley hace un distingo entre el parentesco legítimo y natural que deberá considerarse a la hora de aplicar la reciente reforma en materia de filiación.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la aplicación de la ley tiene un efecto pseudo extraterritorial, ya que pueden ser procesados los que desde el territorio de la república hubieren enviado u ordenado inserciones de artículos injuriosos en periódicos extranjeros, contribuido a la introducción o expendición de esos en Chile con intención manifiesta de propagar la injuria o calumnia.

En el aspecto procesal podemos señalar que son delitos de acción penal privada, y tienen como instituciones fundamentales el abandono de la instancia, el perdón del ofendido, y las reglas especiales sobre prescripción. Otro punto interesante de mencionar es que la Exceptio Veritatis procede contra las injurias excepcionalmente, en cambio procede siempre respecto de las calumnias. Todas las materias anteriormente señaladas se regulan en los artículos 421 y siguientes del código del ramo.

d) Delitos contra el honor en la Ley de Abusos de Publicidad:

Los delitos contra el honor en la ley de abusos de publicidad contemplan los delitos de calumnias e injurias con algunas modificaciones, y establece además

otros delitos similares pero sólo posibles de cometer a través de un medio de comunicación social.

Respecto de los delitos de nuestro interés, esta ley se remite al Código Penal desde el punto de vista típico, pero modifica la penalidad estableciendo sanciones más gravosas en materia pecuniaria. Respecto de la Exceptio Veritatis en esta ley no es aplicable, pero se contempla una excepción más amplia que la del código y que se encuentra en el artículo 21 de la ley.

Las diferencias principales entre ambas regulaciones se refieren a que en la ley 16.643 los delitos deben ser ejecutados a través de un medio de comunicación social, en que las penas pecuniarias son más altas, la excepción de verdad es más amplia, la prescripción de la acción baja de un año a tres meses, se exceptúan los artículos críticos, en que es posible injuriar, pero como contra excepción, no puede aparecer de manifiesto el propósito de injuriar.

La citada ley contempla otros delitos específicos, como por ejemplo la de inducir o incitar a través de un medio de comunicación social a la ejecución o práctica de ciertos delitos.

CAPÍTULO V

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Y

DERECHO AL HONOR

1) GENERALIDADES:

La jurisprudencia es, para nuestro derecho, una de sus fuentes formales pero no de carácter general sino más bien de orden particular, dada la fuerza relativa que le otorga a los fallos judiciales el artículo tercero del Código Civil. Por esta razón, es una fuente especial del derecho, en cuanto produce efectos entre las partes del proceso como norma jurídica particular.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico la sentencia judicial no obliga al juez como precedente, las decisiones de los tribunales de justicia van sentando interpretaciones respecto de las causas sobre las cuales deben resolver, que son orientadoras y a la vez actualizadoras de las normas de general aplicación a los casos concretos que se van suscitando en el tiempo.

En el tema que nos ocupa, la jurisprudencia se conforma por fallos relativos a recursos de protección, en cuanto a dicha acción ampara el derecho a la honra establecido en el artículo 19 N°4 de la Constitución, como asimismo en sentencias emanadas de acciones civiles ordinarias de indemnización de perjuicios basadas en

el daño moral y en su carácter de indemnizable, fundado en los artículos 2314, 2329 y 2331 del Código Civil, entre otros.

2) SENTENCIAS RECAÍDAS SOBRE RECURSOS DE PROTECCIÓN INTERPUESTOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 N°4 DE LA CONSTITUCIÓN:

A) Sentencias que señalan conductas que no vulneran la garantía del 19 N°4:

i) El aviso ordenado publicar en un diario por la empresa recurrida, comunicando que el recurrente ha dejado de ser empleado suyo desde cierta fecha, y que no se responsabiliza de los actos que pudiera efectuar a su nombre, no da pie para estimar que se han dado los presupuestos necesarios para hacer procedente el recurso de protección por una presunta conculcación de la garantía del n°4 del artículo 19 de la Constitución.

Fallos emanados de la E. Corte Suprema 18-12-1984 y 1-04- 1985.³¹

ii) Informar a la prensa local un hecho real. El contenido de la publicación sólo se apartó de la verdad en el punto relativo a las menciones actuales de la carátula del expediente criminal de que se trata. Esta información si bien es errada no alcanza la entidad que se requiere para estimarla como un acto arbitrario e ilegítimo constitutivo de una infracción al n°4 del artículo 19 de la C.P.E.

Sentencias de la E. Corte Suprema 11-11-1985 y 23-12-1986³²

iii) La actitud descomedida del jefe de guardia de un establecimiento carcelario no afecta la dignidad personal y profesional del abogado recurrente, en términos que justifique acoger la acción constitucional intentada. Todo ello sin perjuicio de oficiarse a la Dirección General de Gendarmería, a fin de que se instruya al personal dependiente para que no se obstruya a los abogados en el ejercicio profesional.

C.Pedro Aguirre Cerda 14-09-1988.³³

³¹ Revista Fallos del Mes N° 313, pág. 693 y N° 317, pág. 117 tomo 82 secc. 5ª pág. 55, respectivamente.

³² Revista Fallos del Mes N° 324, pág. 760 y N° 337, pág. 892, respectivamente.

³³ Revista Gaceta jurídica N° 99, pág.43.

iv) Los hechos que se desarrollan en lugares públicos o abiertos no pueden considerarse como parte de la vida privada de una persona, porque esa circunstancia indica que la presunta afectada no los considera privados y sobre el particular su voluntad aparece en este aspecto decisoria.

E. Corte Suprema 17-10-1988 y 16-08-1989.³⁴

v) Las expresiones de desconfianza formuladas en privado no vulneran el derecho a la honra. No ha podido existir por parte de un juez letrado un acto ilegal o arbitrario al suponer deslealtad con el Servicio al recurrente, ya que al efectuar la calificación anual del personal bien podría señalarlo con una nota de demérito en el rubro “lealtad con el servicio “ y nadie podría, en tal caso, atribuirle por dicho acto una intención de menosprecio al funcionario en el sentido subjetivo del honor.

E.Corte Suprema 11-10-1988.³⁵

vi) La resolución de la autoridad que ordena se indique en las pólizas de seguros, con carácter informativo, el total de la comisión de intermediación del corredor del seguro, no infringe el derecho a la privacidad que reconoce y ampara la Constitución, desde el momento en que no obliga a individualizar a dicha persona

y que tiene por objeto el proveer a un mejor conocimiento de las condiciones en las cuales contrata el asegurado.

E. Corte Suprema 07-07-1988.³⁶

vii) No se atenta contra la vida privada y publica y la honra de la persona y su familia, con la publicación de un álbum con fotografías y datos de identificación de jugadores de fútbol.

I. Corte de Apelaciones de Santiago, 07-06-1982 y 02-07-1984.³⁷

viii) No obstante que los hechos por su naturaleza formen parte de la vida privada o familiar, no se incurre en infracción al difundirlos si está envuelto en ello un interés público superior. La información sobre la vida pública de las personas es siempre lícita, porque ellas están sometidas a la libre crítica; así como no es justificada, en principio, la difusión de hechos de la vida privada, a menos que exista un interés público real, que es diferente a la simple curiosidad y que puede caracterizarse porque las consecuencias del hecho ignorado tienen importancia para la actividad pública del sujeto. (Comisión de Constitución, Legislación y

³⁴ Revista Fallos del Mes, tomo 85 secc. 5ª pág. 283 y tomo 86 secc. 5ª pág. 126

³⁵ Revista Fallos del Mes, tomo 85 secc.5ª, pág. 119.

³⁶ Revista Fallos del Mes, tomo 85 secc.5ª, pág. 119.

Justicia y Reglamento del Senado. Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 320, Ordinaria, Sesión 7, 13 Junio 1990, págs. 573-594. Aprobado por unanimidad.)

ix) No vulnera la garantía el hecho de individualizar Carabineros a un sujeto, tomándole las impresiones dactilográficas y confeccionándole una ficha con sus datos personales, lo que, por lo demás, no hace sino dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal.

E. Corte Suprema 24-09-1987.³⁸

B) Sentencias que establecen conductas que vulneran la garantía del 19 N°4:

i) Carece de competencia el Superintendente de AFP para dictar un acto administrativo “circular “ en cuya virtud exige a las sociedades cuyo objeto sea la administración de fondos de pensiones publicar en sus Memorias Anuales la remuneración total que durante el ejercicio hayan percibido sus quince más altos ejecutivos o asesores, aún cuando no se indiquen nombres.

E. Corte Suprema 05-0-1989.³⁹

³⁷ Revista Fallos del Mes, N°283, pág. 178 y Revista Gaceta jurídica N°49, pág. 84.

³⁸ Revista Fallos del Mes, tomo 84, secc. 5ª, pág. 295.

³⁹ Revista Fallos del Mes, tomo 8, secc. 5ª pág. 107.

ii) El Servicio de Investigaciones se extralimitó en sus funciones al permitir que personas ajenas a dicho organismo policial tomaran fotografías de simples inculpados como si fueran vulgares delincuentes. Ello implica un vejamen que afecta a la honra y dignidad de los recurrentes.

I. Corte de Apelaciones de Santiago, 02-0-1989.⁴⁰

iii) Una sanción de censura dispuesta de un modo arbitrario e ilegal, y publicada en el órgano oficial de un colegio profesional que circula entre los profesionales del país y entidades conexas con su actividad incluso en el extranjero, ocasiona al afectado un grave detrimento a su honra, pues tal información lo desacredita y perjudica su buen nombre, lo que se traduce, además, en perjuicio económico, ya que ello afecta sus futuras posibilidades y alternativas de trabajo.

E. Corte Suprema 15-12-198, 31-12-198, 08-04-1988, 20-09-1988.⁴¹

iv) Resulta arbitraria y afecta a la honra del recurrente la negativa de la Cámara de Comercio para publicar en el Boletín Comercial aclaración de pagarés protestados y que se encuentran comprendidos en un contrato de transacción.

⁴⁰ Revista Gaceta jurídica N°108, pág.38.

E. Corte Suprema 24-03-1987.⁴²

v) Las personas afectas por las publicaciones de datos que efectúa el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago tienen derecho a exigir de éste que se inserten sin costo alguno para ellos las aclaraciones que puedan dar respecto de los datos que los afecten.

E.Corte Suprema 11-04-1981, 24-03-1987, 22-03-1988, 19-04-1989, Y. Corte de Apelaciones de Santiago 23-10-1981.⁴³

vi) La inserción equivocada de un dato de identificación comercial propia del recurrente en operaciones bancarias de terceros que se traduce posteriormente en la publicación de protestos de documentos bajo ese signo erróneo en un medio de información especializado de circulación nacional, no puede menos que producir serio menoscabo en la honra del afectado, un deterioro de la reputación y de la buena fama que todo individuo se granjea en la sociedad por la suma de sus valores morales entre los que se cuenta, en el ámbito de sus relaciones comerciales, el cumplimiento estricto y oportuno de las obligaciones contraídas.

⁴¹ Revista Fallos del Mes, tomo 83 Secc 5^a págs.152 y 18, tomo 85 secc 5^a págs. 44 y 27, respectivamente.

⁴² Revista Gaceta jurídica N°84, pág.107.

E. Corte Suprema 22-06-1988.⁴⁴

vii) El respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional.

La procedencia de la protección ante la sola amenaza, se afirma al considerar que los valores en cuestión son por su naturaleza de tal índole que el solo inicio de su vulneración genera daños imposibles de reparar en términos equivalentes al bien que significa su respeto para quien los posee y requiere conservarlos íntegros e inviolables.

El artículo 20 de la Carta Fundamental al establecer una acción constitucional destinada a proteger a toda persona o ente cuando por una conducta arbitraria o ilegal sea perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de un

⁴³ Revista Fallos del Mes, tomo 78 secc. 5ª pág.29, tomo 84 secc. 5ª pág.32,

derecho garantizado por la misma , conducta que es un ilícito constitucional y que no empece ilícito penal pertinente, radicando el conocimiento de dicha obligación en la Corte de Apelaciones respectiva, la cual tiene la obligación de adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, todo lo cual desvirtúa lo aseverado por la recurrida en orden a que esta magistratura estaría vulnerando el principio rector de derecho publico chileno consagrado en el inciso segundo del artículo 7 de la CPE.

El derecho a la intimidad involucra los derechos propios de la personalidad o del patrimonio moral de la persona, estos es, el respeto y protección a la vida pública y privada por un lado, y a la honra de la persona y su familia por otro. Al respecto es menester precisar que por vida privada se entiende aquella zona que el titular del derecho no quiere que sea conocida por terceros sin su consentimiento, mientras que por vida publica se comprende aquella que llevan los hombres públicos y de la que conocen los terceros, aún sin su consentimiento, siempre que sean de real trascendencia.

tomo 85 secc 5ª pág.65, tomo 86 secc. 5ª pág.15 y tomo 78 secc. 5ª pág.300.

Por su parte el término Honra tiene dos acepciones (como se ha señalado anteriormente en este trabajo) 1) Subjetivo: que es el aprecio que cada uno siente por sí mismo y 2) Objetivo: que es la reputación o buen fama que los terceros tienen de uno, amparando la Constitución este segundo aspecto, ya que el primero queda en el fuero interno del sujeto, en cambio el otro forma parte de la convivencia social y ésta es la que regula el derecho, toda vez que constituye la proyección de la dignidad del ser humano.

La Carta Fundamental asegura, asimismo, en el artículo 19 n°12 la libertad de opinión e información, entendiéndose por opinión el juicio pronunciado sobre un asunto determinado respecto del cual se tiene un conocimiento entre la ciencia y la ignorancia, mientras que por información se concibe el caudal de diversos conocimientos que incluyen tanto la narración objetiva de los hechos, como las imágenes, símbolos , signos y comentarios subjetivos.

Esta libertad la consagra el constituyente “sin censura previa” la cual en un sentido técnico y estricto consiste en el procedimiento impeditivo que forma parte de una política de estado no democrático, practicado por agentes administrativos

⁴⁴ Revista Fallos del Mes, tomo 85 secc. 5ª pág.217.

que operan como vigilantes, respecto de ideas- no sobre conductas- religiosas, políticas o morales, que se reputan peligrosas, impidiendo que lleguen al público por estimarse contrarias a los intereses de los gobernantes ampara el control que estos ejercen sobre la sociedad.

La censura previa en los términos expuestos es inaceptable y contraria al régimen democrático, lo que no significa que en determinados casos o circunstancias, ciertamente excepcionales y amparando el bien común -al que se refiere el artículo 1° de la CPE- está permitida, como ocurre en el propio art.12 inciso final, como tampoco tiene que ver con la intervención judicial que emana de la acción cautelar prevista en la Constitución.

Es preciso destacar que los derechos referidos no son absolutos, éstos llevan implícito un deber, correspondiendo al ser humano usarlos para su propio desarrollo personal y para el progreso social, pero en caso alguno para atropellar los derechos o libertades de otras personas, lo que importa que el titular de cada derecho debe ejercerlo de una manera legítima, aceptando que su vigencia está limitada por la de otro u otros derechos.

Es así, como es posible que hechos de la vida privada de un hombre público sean difundidos por los medios de comunicación social, pero sólo aquellos que puedan incidir en su vida pública, ya que la sociedad tiene derecho a conocerlos cuando puedan afectar el desempeño de su cargo, lo que no es compatible que bajo ese pretexto, especialmente a través de los medios de comunicación, se pueda llegar a injuriar, calumniar o difamar, conductas éstas que no pueden ser amparadas por el derecho.

La vida privada constituye un límite al derecho a la información, dado el perjuicio ilegítimo que podría producirse a la honra e intimidad de la persona y su familia, sin que ello significara perjudicar el derecho a la información en su esencia.

En la especie, el libro “ Impunidad Diplomática “ se refiere en su mayor parte a hechos que caen en el ámbito de la vida privada e íntima de las personas, y por ende, no es lícito a su autor divulgarlos a terceros, por encontrarse el ejercicio de su libertad de expresión restringido por un derecho de mayor jerarquía, como es el consagrado en el artículo 19 n° 4 de la CPE, que a mayor abundamiento, no puede hablarse en este caso de la libertad de informar y de ser informado, toda vez

que lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado, hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que éste lesiona en su esencia la dignidad de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución.

En las condiciones anotadas el autor del libro ya citado ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario que ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio del derecho consagrado en el artículo 19 n°4 de la Carta Fundamental, constituyendo un ilícito constitucional al atentar no sólo contra los recurrentes sino además contra el bien común amparado en el artículo 1° de la CPE.⁴⁵

C) Sentencias recaídas en juicios sobre indemnización de perjuicios por daño moral basados en los artículos 2329, 2314, y afines del Código Civil:

Si bien la jurisprudencia moderna y la forma en que actualmente se persigue proteger el derecho a la honra es a través de la acción de protección, existen interesantes fallos que respecto a este tema han dictado los tribunales de justicia

teniendo como base la indemnización de perjuicios por daño moral, por responsabilidad extracontractual y vía de la acción civil ordinaria.

En relación a los atentados contra la honra estimados como daño puramente moral, las posiciones son diversas ya que hay quienes consideran que es indemnizable “ todo daño “ cualquiera sea su especie, siempre que provenga de un delito o cuasidelito, clasificación en la cual se comprenden las lesiones del derecho al honor. Existen también corrientes que señalan que el daño moral es indemnizable sólo en cuanto se prueba el daño emergente o lucro cesante, en tanto el daño puramente moral y no susceptible de apreciación pecuniaria carecería de toda significación para nuestro derecho.

Dentro de los fallos relativos a esta materia podemos destacar los siguientes:

D) Sentencias recaídas en la acción civil indemnizatoria por daño moral cuando lo vulnerado es el derecho a la honra:

⁴⁵ Revista Fallos del Mes, N°415 E. Corte Suprema, Junio 1993, pág.347. (Existe voto en contra)

i) La Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo del año 1991⁴⁶ estableció que el artículo 2331 del CC debía interpretarse restrictivamente por ser una excepción al principio general del artículo 2329 del mismo cuerpo legal ya que atentaría en contra de los principios generales de derecho y a la equidad natural que las imputaciones injuriosas que constituyen un hecho vejatorio, constitutivos no sólo de delito civil sino también de delito penal, pueda quedar, a diferencia de un cuasidelito, sin ser indemnizado.

ii) Es daño moral entendido como un mal, perjuicio, aflicción o una privación de bien en lo relativo a sus facultades espirituales o en otros términos, cuando se le infiere a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos afectivos, cuando se le restan las posibilidades de que disfrutaba de obtener una mayor cultura o preparación intelectual o cuando se le priva del goce de circunstancias que le proporcionaban alegría o complacencia espiritual.

El daño moral es resarcible a virtud del artículo 2314 y 2329 del CC, puesto que el primero no hace distinción alguna obligando a la reparación de todo daño, cualquiera sea su especie, siempre que provenga de un delito o cuasidelito y el

⁴⁶ Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, secc. IV, N°1 año 1991,

segundo también ordena la reparación de todo daño imputable a malicia o negligencia, apareciendo así de manifiesto que, dentro de los términos del tenor literal de ambos preceptos se comprende además del material, el daño moral, y tanto más, cuanto que en esas disposiciones no se hace ninguna excepción basada en la especie o naturaleza del daño que se obliga a reparar.⁴⁷

E) Sentencias recaídas en juicios criminales sobre delitos de injurias y calumnias respecto de la acción civil indemnizatoria:

i) Las expresiones utilizadas por el agente en la entrevista de prensa de que fuera objeto el recurrente configuran el delito de injurias graves que contempla y sanciona el Código Penal, toda vez que al ser referidas nominativamente al ofendido evidencian vilipendio inequívoco, gratuito e innecesario, que involucra intención de transmitir imagen de menosprecio respecto del sujeto a que se alude, toda vez que los términos pronunciados, atendidas las circunstancias en que se emitieron, son tenidos como ultrajantes y ofensivos en el ámbito del uso corriente nacional.

Dichas expresiones, apreciadas en su conjunto, constituyen una ofensa a la seguridad privada, pues lo que allí se dijo, con acento e intención hiere ese atributo espiritual del honor que es la buena opinión a que todos tienen derecho a alcanzar y conservar como reputación ante todos sus semejantes.

La objetividad del delito de injurias se centra en la ofensa al sentimiento de la dignidad, idea connatural al ser humano, y cuando ello se realiza valiéndose de un instrumento de transmisión tan vasto como la revista semanal de que se trata, surge el ultraje a través de elementos aptos que arrastran la deshonra, descrédito o menosprecio a aquella persona a quien se moteja.

El daño moral debe ser compensado por el ofensor y su monto ha de guardar relación y armonía con el peso de la ofensa, estado y dignidad de la persona del ofendido y del ofensor, así como de las circunstancias y trascendencias del suceso, además de las facultades económicas de quien causó el agravio.⁴⁸

ii) El ataque al honor afecta a la personalidad subjetiva, a la personalidad social o a ambas a la vez, si caben dentro de la figura penal constituyen delitos si bien el

⁴⁷ Gaceta de los Tribunales, sección penal 1947, pág. 283. (Existe prevención

honor en realidad no quede afectado porque son delitos de peligro en que el bien jurídico que la ley ampara es el derecho al honor.

Para la configuración del delito de calumnia es necesario que se califique a una persona de autor, cómplice o encubridor en un delito que puede ser falso, o que siendo verdadero no ha sido cometido por la persona a quien se imputa, además de ser de acción pública y de no encontrarse prescrita.

Si falta la determinación clara del delito que se imputa, no puede estimarse acreditado el delito de calumnias pues la ley exige que se conozcan las circunstancias de la figura delictiva que se imputan al calumniado.

El delito de injurias es delito formal de manera que el hecho es doloso desde que se ejecuta la acción misma.

Carece de significación en el delito de injurias, el hecho que las imputaciones tuvieran una base de verdad, pues la *exceptio veritatis* no exonera de

en dicho fallo)

⁴⁸ Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXI, N°1, secc. IV, 1984, pág.29.

sanción la injuria, ya que carece de interés, pues no se trata de desenmascarar a un delincuente.

Procede indemnizar el daño moral pues es indudable que una persona digna ha visto con el delito de injurias atropellada su honra, experimentando un dolor síquico que afecta su personalidad.⁴⁹

⁴⁹ Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXVII, N°7 secc. IV, 1970, pág. 342.

CAPÍTULO VI
FORMAS DE PROTECCIÓN
DEL
DERECHO AL HONOR

1) PROTECCIÓN PENAL DEL DERECHO AL HONOR A TRAVÉS DE LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA:

A) GENERALIDADES:

El Código Penal trata los delitos contra el honor en el Libro II, Título VII, es decir en cuanto se sanciona como un delito contra las personas. Las figuras de los delitos de injurias y calumnias son aquellas que se establecen por el legislador para proteger a la persona en su patrimonio moral y social. En este sentido, concordamos con don Mario Garrido Montt en cuanto a que la ubicación dada por el legislador a estos delitos es la adecuada, situándolos a continuación de los delitos en contra de la persona en su dimensión física y considerando así al individuo en su plano subjetivo y moral además del objetivo que en este caso es la persona física. Ambos aspectos constituyen, indivisiblemente a la persona humana, quien es el sujeto del derecho.

Nuestra legislación define el delito de injuria en el artículo 416 del Código del ramo, señalando que es tal “Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”, y a la calumnia se refiere en

el artículo 412 en los siguientes términos “Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.”

De las definiciones anteriores se desprende que el elemento básico considerado por el legislador es la imputación ofensiva, la cual si esta referida a un delito actualmente perseguible y de acción penal publica se sanciona como calumnia y en caso contrario, como delito de injuria.

Los medios a través de los cuales se materializa el delito son secundarios en la legislación y su importancia se relaciona con el grado de penalidad que le será atribuido por el juez en la respectiva sentencia condenatoria.

B) EL DELITO DE INJURIA:

Dentro de la definición de injuria se presentan ciertas dudas en cuanto a los verbos rectores utilizados. Al respecto podemos observar que la expresión “ejecutar acciones” no contempla explícitamente la posibilidad de delinquir a través de una omisión por lo que deberíamos entender que la omisión no constituye delito, salvo en cuanto exista un deber jurídico de actuar y dicho acto no se

realizara. Por otra parte, el vocablo “proferir” pareciera limitarse al uso de la palabra hablada lo cual se contradice con lo establecido en el artículo 421 que señala que se puede cometer el delito tanto de injuria como de calumnia por medio de alegorías, caricaturas, emblemas y alusiones las que no se “ profieren “ necesariamente.

Las expresiones utilizadas por el agresor en el delito de injuria deben ser aptas para afectar el honor de otros, de manera que pueda comprobarse que el sujeto pasivo del delito ha sido situado en una posición de deshonor, descrédito o desprestigio. Quién esta llamado a establecer si dicha expresión ha causado la consecuencia ya descrita es el juez.

En este delito es fundamental apreciar las circunstancias en que se profieren los juicios, puesto que las palabras no son injuriosas por sí mismas sino que todo dependerá del contexto. Así, las palabras o expresiones emitidas en un ámbito de intimidad y confianza, pueden ser ofensivas para aquel que es ajeno a dicha relación.

El elemento subjetivo del tipo en este delito es parte clave de éste, por lo cual no se acepta la prueba de verdad como ocurre por el contrario, en el delito de calumnia que se verá a continuación.

Las injurias tienen en nuestro derecho clasificación según su gravedad y la forma en que son ejecutadas, materia propia del derecho penal y que escapa de este trabajo.

C) EL DELITO DE CALUMNIA:

En el delito de calumnia definido anteriormente, el elemento objetivo del tipo es importante en cuanto la imputación debe ser de un delito determinado. Necesariamente se debe tratar de una descripción que permita su atribución a un tipo penal específico y que “ actualmente sea perseguible de oficio “ implica obviamente que la acción penal atribuida al ofendido en calidad de autor, cómplice o encubridor, debe ser de acción penal pública, no prescrita ni penada con anterioridad.

En este delito sí cabe la excepción de verdad, ya que esencial de la calumnia es la falsedad de la imputación, a contrario como ya dijimos, de la injuria. La falsedad de la imputación se refiere tanto a que el delito no se cometió, como a que dicho delito existió pero no es imputable a quien se le atribuye.

Al igual que en el delito de injuria existen clasificaciones que dan mayor o menor gravedad según sean las características que rodean la comisión de éste.

Asimismo, el ánimo de injuriar (*animus injuriandi*) es elemento de la calumnia pero la importancia es secundaria, dada la concurrencia de la excepción de verdad.

D) SUJETOS DEL DERECHO AL HONOR:

i) Sujeto pasivo:

En el delito de injurias el sujeto pasivo, titular de la protección legal, puede ser cualquier persona, ya sea natural, en la acepción dada por el Código Civil como todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o

condición, como también en su dimensión de persona jurídica. Esta última presenta discrepancias en cuanto a la titularidad de este derecho, el que, según algunos, es propio de la persona humana y no de los entes ficticios que conforman las personas jurídicas.

Es en este último caso, del sujeto pasivo, en el que existe mayor discusión ya que se plantea si las personas jurídicas son titulares, en cuanto a personas, del derecho al honor.

La doctrina nacional mayoritaria se inclina por negarle dicho atributo y la jurisprudencia es tajante a la hora de dar sus argumentos.

El primero de esos argumentos es de orden sistemático y afirma que los delitos de injuria y calumnia están regulados por el Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, entre los crímenes y simples delitos contra las personas y todas las figuras típicas contempladas en él son en contra de personas naturales. El segundo argumento, más de fondo, es el que señala que ambos delitos contra el honor se reglamentan juntos y si bien es discutible que una persona jurídica sea

sujeto pasivo de injurias, jamás lo podrá ser del delito de calumnia, ya que no es sujeto de responsabilidad penal y por lo tanto no puede atribuírsele un delito.

Por otra parte, el propio Código Civil establece en su definición de persona jurídica que sólo es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones civiles de manera que quedarían excluidos tanto los derechos como las obligaciones emanadas de las acciones penales.

En países como Alemania, las personas jurídicas pueden ser injuriadas y siguiendo dicha tendencia hay doctrina nacional que se inclina por esta posición en lo que respecta a la injuria difamatoria, esto es, aquella que se refiere al honor en su sentido objetivo y no al sentir personal del sujeto vulnerado, como se ha distinguido anteriormente en este trabajo.

Concordamos con dicha postura ya que si bien las personas jurídicas son personas en cuanto a que tienen voluntad, gozan de capacidad para actuar en la vida civil, son titulares de derechos, etc., no es menos cierto que no puede atribuírseles una calidad espiritual ni emotiva que pueda ser afectada en un sentido subjetivo por los delitos contra el honor.

Otro punto interesante de mencionar en relación al sujeto pasivo de los delitos contra la honra es el caso de las personas incapaces, fallecidas o dementes.

En el caso de los incapaces absolutos, hay opiniones que les niegan la capacidad de discernir sobre el atentado que se comete contra su honra, de modo que al no haber conciencia de la imputación que se efectúa en su contra, no podría lesionarse el derecho señalado.

Para estos autores, es vital la conciencia del sujeto de haber sido agredido para darle titularidad sobre el derecho afectado. La postura contraria señala, al contrario, que por el sólo hecho de ser persona se es titular del derecho que nos ocupa y se deben sancionar las conductas que atentan contra su patrimonio moral tanto como físico, aunque no sea capaz de comprender el concepto de su propia dignidad.

De esta manera, los representantes legales y el grupo familiar del afectado son los titulares de la acción, al tenor del artículo 19 nº4 de la Constitución y lo señalado en el capítulo correspondiente de esta memoria.

En lo relativo al honor de las personas fallecidas, la Comisión Constituyente estableció en el acta respectiva que eran sujetos de este derecho y que la familia debía ejercer las acciones destinadas a proteger la honorabilidad del difunto.

Sin embargo, se discute al tenor de los artículos pertinentes del Código Penal, si las ofensas al honor del difunto se deben hacer en vida, quedando pendiente la acción por imposibilidad del ofendido de entablarla antes de fallecer, o bien las ofensas pueden dirigirse contra una persona difunta y ser directamente titulares de la acción los familiares anteriormente indicados.

Esta última nos parece la interpretación correcta, toda vez que carecería de trascendencia otorgar el derecho a las personas fallecidas si sólo pudieran perseguirse injurias y calumnias imputadas antes de su muerte, ya que en dicho caso sus herederos serían titulares de las acciones según las reglas comunes, como continuadores de la persona del causante.

En nuestro derecho todas las personas tienen honor, a pesar de que hay grupos de la sociedad que son popularmente marginados y oficios llamados

deshonrosos (tal es el caso de la prostitución, como ejemplo clásico). La ley no hace distinciones a este respecto.

ii) Sujeto activo:

El sujeto activo de los delitos contra el honor puede ser cualquier persona, no existiendo discusión sobre este punto. La posible discrepancia que pudiere generarse en torno a la responsabilidad que tendrían las personas jurídicas como autores, cómplices o encubridores de los delitos de injurias y calumnias se ha resuelto sin mayores dificultades por el legislador, el cual establece que la acción penal, pública o privada no puede dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasidelito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden aquellos que hayan tenido participación en el hecho punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación o fundación a cuyo nombre hayan obrado.

E) LA ACCIÓN DE DIFAMACIÓN:

La legislación española contempla la acción por difamación, entendiéndose por ella la acción civil de protección al honor. El artículo 7 de la ley orgánica 1/82 enumera las intromisiones ilegítimas y el numeral 7.7 se refiere al honor en los siguientes términos: “la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.

La Real Academia de la Lengua ha definido “difamación” como: “acción de difamar” y difamar “ desacreditar a uno , publicando cosas contra su reputación o fama”. La fama, por consiguiente, es el concepto que se tiene de una persona o cosa.

En este sentido Fernando Herrero Tejedor ⁵⁰ señala que la ley del 82 crea una autentica acción civil por difamación y ya que no se explicita, su contenido aparece como un concepto jurídico indeterminado.

El concepto más parecido al de difamación se encuentra en la definición de injuria, que en el Código Penal español es idéntica a la definición nuestra.

La conclusión a la que llega el profesor Herrero es que la difamación constituye una auténtica “Injuria Civil”. Entonces, si determinadas expresiones o hechos son considerados penalmente como injuriosos deben considerarse como civilmente difamatorios. Así, en la legislación española, el ofendido en su honra puede ejercer la acción penal de injuria o bien incoar directamente la acción por difamación.

Al respecto, es interesante lo planteado ya que el delito de difamación no requeriría, por ser ilícito civil, del animus injuriandi o elemento subjetivo del tipo, y en este caso la ofensa no sancionable en sede penal lo sería en la civil.

2) ACCIÓN CIVIL EMANADA DE LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA:

A) GENERALIDADES:

⁵⁰ HERRERO TEJEDOR, FERNANDO, Honor, intimidad y propia imagen, Editorial Colex, Madrid, 1994.

Las acciones penales, una vez que se han materializado en una sentencia condenatoria conllevan una acción civil tendiente a indemnizar a la víctima de los perjuicios causados por la comisión del delito.

En este sentido, las acciones civiles derivadas del ilícito tienen el carácter de restitutorias, indemnizatorias o reparatorias, atendiendo al resarcimiento que se persigue.

En el caso de los delitos contra el honor, la lesión provocada con la agresión es difícilmente avaluable en términos pecuniarios. De este modo, es una labor casuística encomendada al juez de la causa, el determinar el monto económico en el que se traduce la ofensa provocada por el delito, ya sea de injuria o de calumnia.

La acción civil es aquella que se ejerce en el proceso penal para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible o para reparar los efectos civiles del hecho punible. Estas acciones no son distintas a las que pueden ejercerse ante la sede del juez civil, son las mismas acciones que se ven favorecidas por un régimen especial de competencia. El requisito es que la acción

civil se funde en las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

B) LAS ACCIONES CIVILES EN EL PROCESO PENAL:

Según lo indicado en la cátedra de derecho procesal de la Universidad de Chile impartida por don Cristián Maturana M., la Acción Civil Indemnizatoria, que es aquella que persigue hacer efectiva las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible mediante el pago de indemnizaciones especiales que para ciertos delitos establece la ley o la indemnización general de acuerdo con las normas de responsabilidad extracontractual, se clasifica en varias categorías de acuerdo con la pretensión cuya satisfacción se persigue por medio del ejercicio de la acción civil.

En consecuencia, dentro de la acción civil indemnizatoria se distinguen:

i) Acciones civiles indemnizatorias especiales:

Son aquellas encaminadas a obtener prestaciones económicas establecidas en la ley respecto de determinados delitos.

ii) Acciones civiles indemnizatorias generales.

Son aquellas que tienen por objeto la indemnización de daños que ocasiona el hecho ilícito que a la vez configura un delito o cuasidelito civil, de acuerdo a las reglas de la responsabilidad extracontractual.

iii) Acción meramente restitutoria:

Es aquella acción civil que tiene por objeto la restitución de la cosa sobre la cual recayó el delito o los efectos de éste o los instrumentos destinados a su comisión.

iv) Acción reparatoria o restitutoria general:

Es aquella que tiene por objeto reparar los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

El sujeto activo respecto de la acción civil es aquella persona natural o jurídica que ha experimentado un daño con motivo de la comisión del hecho punible y que opta por acudir al proceso penal para exigir su reparación.

El querellante puede ejercer no sólo la acción penal, sino que también puede revestir la calidad de actor civil si ha experimentado un daño con la comisión del delito que se persigue.

Además, dado que en nuestro derecho el ejercicio de la acción penal es como regla general de carácter facultativa, una persona natural o jurídica puede optar por actuar dentro del proceso civil sólo haciendo valer su pretensión indemnizatoria pasando a revestir tan sólo el carácter de actor civil, sin ejercer la acción penal por intermedio de una querrela.

El actor civil puede actuar expresamente dentro del sumario, pero para mantener el carácter durante el plenario está obligado a deducir demanda civil dentro de los plazos establecidos por la ley.

El sujeto pasivo, a su vez, no es sólo la persona responsable de la comisión del delito, sino que también aquellos quienes, sin haber tenido participación en él, deben responder por mandato legal por los daños causados. Ellos son los terceros civilmente responsables.

Estas acciones civiles son contingentes o eventuales en la medida que su ejercicio es facultativo y no obligatorio para el titular. Además, por ser una acción eminentemente patrimonial, participa de las características de ser transigible, renunciable, desistible, cedible y transmisible.

Por otra parte, la acción civil prescribe en el plazo de cuatro años desde que se produce el hecho de que se trata. Se interrumpe dicha prescripción con el ejercicio de la acción durante el sumario debidamente cursada, condicionada a que se deduzca posteriormente la demanda en el plenario, ya que, si dicha acción no se formalizara continúa la prescripción corriendo como si no se hubiese interrumpido.

3) INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:

La resarcibilidad del daño moral es un principio que cada vez con más fuerza se consagra en nuestro sistema jurídico.

Así, la Constitución Política establece la necesidad de reparación del daño moral. Citamos como ejemplo el caso del artículo 19 N°7 letra i) que señala que “una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido”.

Partiendo de la premisa de que la propia CPE reconoce la necesidad de reparación del daño moral, se hace necesario hacer una breve exposición del concepto de daño y sus características primordiales.

i) El Concepto de Daño:

La ley no ha definido el término daño, a pesar de que lo utiliza en un sinnúmero de disposiciones. Esta situación ha obligado a los jueces y autores a

definir su propio concepto de daño, lo que inevitablemente acarrea disparidad de criterios a la hora de interpretar la normativa legal.

Para el Derecho Romano el daño implicaba una “disminución del patrimonio”; para las concepciones modernas, el daño aparece ya como una noción integrada por elementos de hecho (lesión, perjuicio) y jurídicos (atentado a un derecho), ya como una lesión a un interés, entendiendo de esta forma el daño como un hecho.

En la doctrina nacional, don Arturo Alessandri R.⁵¹ define daño como “todo detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes libertad, honor, créditos, afectos creencias etc.” suponiendo éste la destrucción, “ por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo .”

En consecuencia, para el profesor Alessandri no es necesario que el detrimento o menoscabo consista en una lesión en que el afectado sea dueño o

⁵¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, pág.210.

poseedor, sino que legalmente “el que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización”.

Para otros autores nacionales el daño es la violación de un derecho subjetivo del que se es titular y de esta forma, al contrario de la postura sostenida por Alessandri, integra el concepto de ilicitud en el significado jurídico del vocablo daño.

La jurisprudencia nacional ha sido influenciada fuertemente por la doctrina del profesor Alessandri y ha definido expresamente daño como “ todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial ”⁵²

ii) Características del daño:

No está demás hacer una breve síntesis de las características que ha de tener el daño para ser indemnizable. Es por ello que recordamos las principales consideraciones en torno al concepto de daño:

⁵² Revista Fallos del Mes, tomo 70, secc 4^a, 1973, pág.65.

*** El daño ha de originarlo una persona distinta al ofendido:**

La obligación de reparación pesa sobre la persona que ha inferido daño a otra. En esta relación jurídica necesariamente hay dos sujetos. Por lo demás, en el respectivo juicio indemnizatorio es necesario que exista un actor y un demandado que no compartan la misma identidad.

*** El daño debe provenir de una molestia o turbación anormal:**

Es lógico que la vida social implique roces que en determinados momentos causan molestias y perturbaciones que deben ser toleradas en cuanto forman parte de la vida en comunidad y surgen de la convivencia natural entre las personas. Este tipo de diferencias se generan dentro de un marco lícito y regulados sus límites no queda más que tolerar las turbaciones que se producen dentro de sus márgenes y así, va a ser lo que escape de estos parámetros aceptados lo que constituya efectivamente un daño, esto es, una molestia distinta a la que normalmente se produce en la convivencia social.

*** El interés invocado debe ser lícito:**

El daño reparable debe provenir de la lesión a una situación lícita. Es del todo conocido que el derecho no puede ni debe amparar la ilicitud. Es por ello que si se daña la situación “ ilícita “ de una persona, aunque ésta sufra un detrimento por la pérdida de dicha situación, el derecho no la protegerá.

*** El daño debe ser cierto:**

La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que el daño, para ser indemnizable, debe ser cierto. Esto significa que el perjuicio debe ser real y efectivo, quedando fuera las meras posibilidades o eventualidades de sufrir el menoscabo o detrimento que constituye el daño.

*** El daño no debe estar reparado:**

El principio básico es que no es posible exigir la reparación de un daño que ya ha sido reparado. Escapa a este trabajo hacer un análisis sobre el cúmulo de reparaciones.

iii) El daño moral extracontractual:

La ley no concibió en términos explícitos la noción de daño moral y menos aún su resarcibilidad. Por ello, la jurisprudencia principalmente por razones de equidad fue indemnizando los perjuicios causados por este tipo de daño.

La posición jurisprudencial mayoritaria concibe el daño moral como “el dolor, la aflicción, el pesar que causa en los sentimientos o afectos el hecho ilícito, ya sea en la víctima o en sus parientes más cercanos”,⁵³ asimismo señala que está constituido por los “dolores físicos, sufrimientos y angustias experimentados por la víctima”⁵⁴ o bien “sufrimientos físicos y síquicos que el hecho ocasiona”.⁵⁵

De este modo, si dentro del proceso judicial se logra establecer por los medios de prueba legales, que la víctima ha sufrido este dolor o pesar, es lógico que se dé por existente el daño moral provocado, ordenándose por ende su debida indemnización.

Hay voces contrarias a la tesis jurisprudencial expuesta, las cuales consideran que el daño patrimonial también produce en la víctima una molestia en

⁵³ Revista Fallos del Mes, tomo 70, secc 4^a 1973, pág.65.

⁵⁴ Revista Fallos del Mes, tomo 81 secc 4^a 1984, pág.140.

⁵⁵ Revista Fallos del Mes, tomo 78 secc 4^a 1981, pág.120.

sus sentimientos y provocada de manera ilícita, por lo cual se estaría restringiendo el concepto de daño moral.

Por otra parte estos autores refutan esta opinión porque excluye como sujeto pasivo del daño a las personas jurídicas, toda vez que ellas serían incapaces de sentir dolor o aflicción, discusión que escapa al tema de este estudio.

iv) El daño moral causado por imputaciones injuriosas en contra del honor o crédito de una persona:

El Código Civil prescribe en su artículo 2331 que “ las imputaciones injuriosas contra el honor o crédito de una persona no dan derecho a demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación. “

Si bien esta norma impide la reparación pecuniaria del daño moral en los términos expuestos, afortunadamente se ve atemperada con la posibilidad de resarcimiento no pecuniario (retractación pública del ofensor, por ejemplo)y con

la norma introducida en la Ley sobre Abusos de Publicidad, la cual establece en su artículo 34 que “ podrá hacerse extensiva al daño pecuniario que fuere consecuencia de la depresión anímica o psicológica sufrida por la víctima o su familia con motivo del delito y a la reparación del daño meramente moral que tales personas acreditaren haber sufrido .”

De este modo se atenúa el efecto, a nuestro parecer injusto, del artículo 2331 del CC, que vulnera de alguna forma el espíritu general de la legislación y la equidad natural, en la medida que obliga a soportar sin posibilidad de reparación conductas ilícitas, toda vez que la persona afectada por las imputaciones aludidas, muchas veces tiene como único remedio el alegar el daño moral sufrido y exigir su resarcimiento.

Por lo anterior sería del todo lógico concluir que el artículo ya citado debe ser interpretado restrictivamente, como una excepción a la norma general del art. 2329, norma que establece la obligación de reparar todo daño, y que la jurisprudencia, aún en un sistema legalista como el nuestro, ha sido de una trascendencia fundamental a la hora de crear precedentes a este respecto y establecer la procedencia de la indemnización por este concepto en diversos

litigios, poniendo como fundamento básico la equidad natural y los principios informantes de la legislación.

Los sujetos activos de la acción por responsabilidad extracontractual por daño moral son las víctimas directas de los hechos ilícitos, la persona en la cual recaen las imputaciones injuriosas, y los que sin ser el blanco de aquéllas, sufren el perjuicio en atención a que el daño provocado en la víctima los afecta “ personalmente “ en sus propios sentimientos y afectos.

En consecuencia, los sujetos activos de la acción son las víctimas directas, donde la indemnización procede sin discusiones, y las víctimas por repercusión, donde se cuentan casi exclusivamente el respectivo cónyuge y los parientes más cercanos, ya que la jurisprudencia nacional ha entendido que el vínculo de parentesco con la víctima directa permite presumir la existencia del perjuicio moral.

Respecto de las personas jurídicas, se mantiene la discusión sobre si son capaces de sufrir cierto daño moral, en conformidad a lo expresado anteriormente.

v) Resarcibilidad del daño moral extracontractual:

Admitiendo que el daño moral debe ser reparado y muchas veces estimándose éste de mayor trascendencia que el perjuicio material, no es menos cierto que debido a su naturaleza no puede ser reparado en especie ya que su causa se funda en derechos extrapatrimoniales, de manera que sería imposible volver las cosas al estado anterior del delito o cuasidelito, y sólo se podrán atenuar las consecuencias producidas por éste.

Por lo anterior, las opciones de reparación a las víctimas deben buscarse por medios equivalentes, tanto pecuniarios como no pecuniarios. Estos últimos se encuentran por ejemplo en la ley sobre abusos de publicidad, como el derecho de respuesta y rectificación establecido en favor de quien ha sido afectado en su honor a través de una publicación. De la misma manera, el recurso de protección ha permitido adoptar a los jueces las más amplias medidas a objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los ofendidos, las cuales muchas veces conllevan a la reparación de los perjuicios morales que estas acciones pudieran haber generado.

Si bien la acción de protección por su eficacia práctica ha desplazado a las acciones civiles ordinarias de indemnización de perjuicios derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, ésta sigue siendo el modo habitual de requerir y obtener la reparación del daño moral sufrido.

La indemnización pecuniaria, si bien no tiene el poder de reparar el daño moral, tiene facultad de aminorar en algún modo las consecuencias ineludibles de éste, ya que “hace posible obtener beneficios y satisfacciones que permitan paliar el sufrimiento por un agravio irreparable, mediante el acceso a goces que contribuyen a sacar del primer plano de la atención el dolor recibido.”⁵⁶

Para la mayor parte de la doctrina nacional la indemnización pecuniaria del daño moral es una satisfacción que se otorga a la víctima para disminuir de algún modo las consecuencias de un hecho perjudicial que no puede en ningún caso ser revertido y, en consecuencia, es imposible de reemplazar en una igual proporción.

La Corte Suprema señaló en este sentido que “por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir

⁵⁶ Gaceta jurídica N° 123, 1990, pág. 45.

a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido.”⁵⁷

vi) El daño moral en la responsabilidad contractual:

Los elementos de la responsabilidad contractual suponen la existencia de un vínculo jurídico previo, es decir, de una obligación que no se cumple, o bien, se cumple tardía o imperfectamente, al contrario de lo que sucede en la responsabilidad extracontractual, donde el hecho ilícito es la fuente de una obligación antes inexistente.

En este sentido, la responsabilidad contractual permite un campo de acción más amplio a la voluntad de las partes, siendo las normas legales supletorias de ésta.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados por el daño moral, se discute si es indemnizable en materia contractual. Según la opinión de don René

⁵⁷ Revista Fallos del Mes, tomo 70 secc 4^a, 1973, pág. 61.

Abeliuk, todo el sistema de la indemnización contractual excluye la reparación del daño moral puro, el único que es propiamente tal, esto es, el sufrimiento meramente afectivo, y en cambio, nada autoriza a excluir el daño moral con repercusión material, como una incapacidad para el trabajo, ya que éste es evidentemente un daño económico, incluido perfectamente en el daño emergente y en el lucro cesante de que habla el artículo 1556 del Código Civil.

El mismo autor propone una revisión legislativa que termine “con una discriminación francamente odiosa, pero al mismo tiempo tome los resguardos a fin de evitar abusos en la materia. Pero desde luego, siempre que se involucre un riesgo a la persona humana la indemnización del daño moral debe ser amplia.”⁵⁸

⁵⁸ ABELIUK, RENÉ, Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pág. 733

CONCLUSIONES

Como hemos podido constatar a lo largo de este trabajo, el concepto de honor ha estado presente durante el curso de la historia, ya sea de manera expresa o bien más sutil y tácitamente.

El honor como cualidad inherente a la persona humana y el derecho a la honra, como emanación de la dignidad del hombre fue amparado y recogido en su protección por el ordenamiento jurídico de los pueblos a través de los distintos tiempos y latitudes.

Este bien subjetivo, el derecho a la integridad moral y social, es un concepto que el ser humano posee y que debe ser cuidado por la sociedad y las instituciones que la estructuran y organizan.

La presencia del sentimiento de honor y el respeto a la palabra empeñada son rasgos que se observan en toda cultura y que son necesarios para que la vida en comunidad se desarrolle expeditamente, procurando que la buena fe y la obligatoriedad que nace del consentimiento expresado legalmente rijan el amplio

campo de la libertad contractual, pilar fundamental de la economía y política moderna.

Si bien el honor es un concepto que no nos es ajeno, su contenido y significado es difícil de precisar.

La Real Academia de la Lengua lo ha definido en los términos citados con anterioridad en este trabajo, y de ella se desprenden los conceptos de honor subjetivo, imagen de sí que cada cual posee, y honor objetivo, como buena reputación ante la sociedad o grupo determinado.

Para no redundar en estas clasificaciones que fueron expuestas en el capítulo pertinente, señalaremos tan sólo que los planos dentro de los cuales el honor se encuentra no son excluyentes; al contrario, suelen entrecruzarse y por ello en los atentados que sufre la honra se ve afectada en ambos planos.

Creemos que es importante que el derecho ampare el honor en sus distintos aspectos, por cuanto constituyen un todo inseparable como derecho de la personalidad.

Por lo tanto, nuestro sistema debiera flexibilizar la procedencia de las indemnizaciones que en materia civil se otorgan por concepto de daño moral en los casos de los cuasidelitos o delitos civiles causados por las imputaciones injuriosas en contra del honor o crédito de una persona consagrada por el Código Civil en el artículo 2331.

Asimismo, creemos que debe establecerse la posibilidad de la reparación pecuniaria del daño moral causado cuando no ha sido posible probar el daño emergente o el lucro cesante requerido por el legislador.

En este sentido, la ley sobre abusos de publicidad ha atenuado el efecto injusto de la disposición citada al hacer extensiva al daño pecuniario la depresión anímica o psicológica sufrida por la víctima o su familia con motivo del delito y a la reparación del daño meramente moral que tales personas acrediten haber sufrido.

Por lo anterior sería del todo lógico concluir que el artículo 2331 debe ser interpretado restrictivamente, como una excepción a la norma general del 2329, norma que establece la obligación de reparar todo daño, y que la jurisprudencia,

aún en un sistema legalista como el nuestro, ha sido de una trascendencia fundamental a la hora de crear precedentes a este respecto y establecer la procedencia de la indemnización por este concepto en diversos litigios, poniendo como fundamento básico la equidad natural y los principios informantes de la legislación.

En el mismo sentido, se hace imprescindible proteger la honra porque no sólo es un derecho personal e individual, sino que también, es un valor de carácter comunitario que implica el reconocimiento como bien jurídico de una posición igualitaria del sujeto en sus relaciones sociales.

Así, la protección dada al honor subjetivo garantiza el respeto necesario para una adecuada convivencia social respetando la dignidad de la persona.

En el caso de la reputación, su protección asegura el respeto a la imagen pública que se relaciona directamente con las actividades que ejerce el individuo y que presuponen, en la mayoría de los casos, la integridad moral y la credibilidad para llegar a buen término.

En lo que respecta a la jerarquía de derechos amparados por la Carta Fundamental de nuestro país, el derecho al honor está contemplado en el artículo 19 N°4 asegurando el respeto a la honra, honor o buen nombre de la persona y su familia.

Concordamos con la Comisión Constituyente en cuanto a que ésta estableció el derecho al honor como un derecho a la personalidad de carácter especial, ya que se distingue de la generalidad de aquéllos con la posibilidad de accionar en nombre de la familia, incluso en forma exclusiva e independiente de la acción del propio ofendido.

Por otra parte, el derecho al honor excede en su protección a la esfera de la propia persona al establecerse acertadamente la posibilidad de proteger la honra de las personas fallecidas.

Respecto a la jerarquía de derechos garantizados por nuestra Constitución, creemos correcta la opinión del profesor Cea quien sostiene que la enumeración de los derechos del artículo 19 no fue dejada al azar sino que sigue una secuencia

jerárquica, adoptando un criterio ordenador para el caso de existir una colisión de derechos.

Así, para el constituyente, la honra ha tenido una importancia capital, considerándose entre las garantías que mayor resguardo requieren, a continuación de la vida, la integridad y la igualdad.

El derecho al honor se plantea a su vez, como un límite objetivo a la libertad de información, que parece reinar en la sociedad toda y que no reconoce freno.

Creemos que es valioso que exista un remedio legal que reprima los excesos muchas veces reprobables, en que incurren los medios de comunicación social, quienes actúan de manera más responsable frente a la posibilidad de ser sancionados.

Un mecanismo efectivo de protección del derecho al honor ha sido dado por la acción de protección establecida en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Ella permite amparar ante la sola amenaza los derechos que ella resguarda, de este modo, si bien el derecho a la información es un derecho fundamental, lo absoluto que pudiera parecer éste cede, en caso de conflicto, frente al derecho al honor, salvo el interés general de la sociedad.

La acción de protección otorga, a nuestro juicio, un primer atisbo de la independencia que tiene con respecto a la vía penal, específicamente a través de la persecución de los delitos de injuria y calumnia que regula el Código pertinente.

Es así como el afectado en el derecho al honor tiene amplia libertad de elección en cuanto a las acciones que estime necesario entablar.

El tratamiento del tema en el ámbito del derecho penal tiene una regulación más coherente y condensada que en materia civil, regulándose dos tipos penales que consisten en los delitos de injuria y de calumnia.

Antes de abocarnos a los temas citados, creemos necesario recordar que el Código Penal ha consagrado figuras delictuales que, si bien no consideran

específicamente al honor, lo vulneran de una manera indirecta, a modo de ejemplo, los delitos de naturaleza sexual, desacato, etcétera.

La protección penal abarca el derecho al honor en su totalidad, considerando todos sus aspectos. El derecho ha sido debidamente amparado por el legislador penal, pero creemos que su protección en este campo se hace cada vez más restringida ya que las acciones civiles y constitucionales pertinentes constituyen una vía más eficaz.

¿Por qué excluir la protección penal del derecho al honor? A nuestro juicio el bien jurídico protegido si bien es de gran importancia, no es atacado en la mayoría de los casos por delincuentes que presenten rasgos de peligrosidad social, ni sea su libertad un peligro para la seguridad del ofendido ni del ofensor, de modo tal que la privación de libertad que de por sí debe ser excepcional en el procedimiento penal, viene a ser innecesaria en los casos de los delitos contra el honor.

Por otra parte, el castigo o pena buscada por la víctima es la retractación de la injuria o calumnia y su debida indemnización. Este fin puede otorgarse en igual

medida en sede civil, incluso de manera más rápida dada la naturaleza del procedimiento utilizado.

Respecto al procedimiento, ambos delitos son de acción penal privada, contemplándose como instituciones fundamentales de éste el abandono de la instancia, el perdón del ofendido y las reglas especiales sobre prescripción. Es por ello que quizás el carácter “penal” de esta acción no es trascendente.

En relación a los ilícitos contemplados por la ley de abusos de publicidad, éstos se restringen a las calumnias e injurias cometidas a través de un medio de comunicación social, modificando al Código Penal en materia de sanciones al incrementar las compensaciones pecuniarias. Sin embargo, esta ley se limita a los medios de comunicación social, por lo tanto se hace necesario establecer una forma de protección a los ilícitos cometidos fuera de estos medios.

En definitiva, hemos visto como nuestro sistema constitucional y legal contempla la protección del derecho al honor, lo cual refleja el respeto por los principios consagrados en los más importantes tratados internacionales ratificados

por Chile, los cuales consagran al honor como un derecho fundamental del hombre.

En conclusión, sólo queda que cada persona afectada en su derecho al honor, honorablemente acuda ante los Honorables.

INDICE

CAPÍTULO I: EL DERECHO AL HONOR

1) GENERALIDADES	PÁG. 3
2) CONCEPTO	PÁG. 8
3) CLASIFICACIONES	PÁG. 10
4) DERECHO AL HONOR COMO DERECHO DE LA PERSONA	PÁG. 17

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO AL HONOR

1) GENERALIDADES	PÁG. 22
2) INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS	PÁG. 23
3) TRATADOS INTERNACIONALES	PÁG. 25
A) Declaración Universal de Derechos Humanos	PÁG. 26
B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PÁG. 28
C) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	PÁG. 29

D) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	PÁG. 30
E) Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950)	PÁG. 33
F) Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	PÁG. 34
4) OTROS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR	PÁG. 35
A) Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas	PÁG. 35
B) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas	PÁG. 36

CAPÍTULO III: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL HONOR

1) JERARQUÍA DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN 1980	PAG. 39
2) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 19 N° 4	PÁG. 41
3) EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE	

INFORMACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN PÁG.
48

4) EL DERECHO AL HONOR EN LA ACCIÓN
CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN PÁG. 50

CAPÍTULO IV: EL DERECHO AL HONOR EN LA LEY CHILENA

1) GENERALIDADES PÁG. 54

2) EL DERECHO AL HONOR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PÁG.
56

A) El derecho al honor en el Código Civil y afines PÁG.
56

B) Normas en materia comercial y afines PÁG. 60

C) Otras normas especiales PÁG. 62

D) El derecho al honor en materia penal PÁG. 64

CAPÍTULO V: JURISPRUDENCIA NACIONAL Y DERECHO AL HONOR

1) GENERALIDADES PÁG. 73

2) SENTENCIAS RECAÍDAS SOBRE RECURSOS DE
PROTECCIÓN INTERPUESTOS EN VIRTUD DEL

ART. 19 N° 4 DE LA CONSTITUCIÓN PÁG. 74

A) Sentencias que señalan conductas que no vulneran la
garantía del 19 N° 4 PÁG. 74

B) Sentencias que establecen conductas que vulneran la
garantía del 19 N° 4 PÁG. 78

C) Sentencias recaídas en juicios sobre indemnización
de perjuicios por daño moral basados en los artículo 2329,
2314 y afines del Código Civil PÁG. 86

D) Sentencias recaídas en la acción civil indemnizatoria
por daño moral cuando lo vulnerado es el derecho a la honra PÁG. 87

E) Sentencias recaídas en juicios criminales sobre delitos
de injurias y calumnias respecto de la
acción civil indemnizatoria PÁG. 89

CAPÍTULO VI: FORMAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR

1) PROTECCIÓN PENAL DEL DERECHO AL HONOR

A TRAVÉS DE LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA PÁG.
94

A) Generalidades PÁG. 94

B) El delito de injuria	PÁG. 95
C) El delito de calumnia	PÁG. 97
D) Sujetos del derecho al honor	PÁG.
98	
E) La Acción de Difamación	PÁG. 103
2) ACCIÓN CIVIL EMANADA DE LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA	PÁG. 105
A) Generalidades	PÁG. 105
B) Las acciones civiles en el proceso penal	PÁG. 106
3) INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	PÁG.
110	
CONCLUSIONES	PÁG. 124

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ABELIUK MANASEVICH, RENÉ, Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1983.
- 2.- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, Chile, 1943.
- 3.- BUSTOS, JUAN, Apuntes de clase, 1996.
- 4.- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, Manual de derecho constitucional, Tomo II, Departamento Derecho Constitucional Universidad de Chile, 1995.
- 5.- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, Tratado de la Constitución de 1980, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1998.
- 6.- COLOMBARA LÓPEZ, CIRO, Los Delitos de la Ley sobre Abusos de Publicidad, Ediciones La Ley, Santiago, Chile, 1996.
- 7.- CURY, ENRIQUE, Derecho Penal Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1988.
- 8.- DIEZ SCHWERTER, JOSÉ LUIS, El daño extracontractual, Editorial Jurídica de Chile.

- 9.- DUCCI CLARO, CARLOS, Derecho Civil Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1984.
- 10.- EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE, Los Derechos Constitucionales, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1986.
- 11.- FIGUEROA, GONZALO, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1995.
- 12.- GARRIDO MONTT, MARIO, Los delitos contra el Honor, Editorial Carlos E. Gibbs, Santiago, Chile, 1963.
- 13.- GAUTHERON, MARIE, El honor, imagen de sí o don de sí, Editorial Cátedra, Madrid, España, 1992.
- 14.- HERRERO TEJEDOR, FERNANDO, Honor, intimidad y propia imagen, Editorial Colex, Madrid, España, 1994.
- 15.- MOLINERO, CÉSAR, Libertad de expresión privada. Editorial ATE, Barcelona, España, 1981.
- 16.- ORTIZ QUIROGA, LUIS, Apuntes de clase, 1996.
- 17.- PEÑA GONZÁLEZ, CARLOS, ET. AL., Dogmática Constitucional y Derechos Humanos, Cuadernos de Análisis Jurídico; Serie Seminarios U. Diego Portales, Escuela Derecho, Santiago, Chile, N° 27, 1993.

18.- RIOSECO, ALBERTO, Derecho de los Tratados, Apuntes Departamento Derecho Internacional Universidad de Chile.

19.- SORIA, CARLOS, Derecho a la información y derecho a la honra, Editorial Ate Barcelona, España, 1981.

20.- SKOKNIC DEFILIPPIS, ANA MARÍA, La Protección del Derecho a la Honra en la Constitución de 1980, Memoria de Prueba U. Católica de Valparaíso, 1986.